

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º- Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos y valores correspondientes a los impuestos, tasas y contribuciones contenidos en el Código Fiscal de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero del 2005, excepto en los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

CAPITULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Art. 2º- El Impuesto Inmobiliario se determinará aplicando la fórmula que a continuación se detalla:

$$I = F + Av \{a + [(Av - Bi) x (\underline{ci - ai})]\}$$
(Di - Bi)

I= Importe Impuesto Anual

F= Impuesto Fijo Av= Avalúo Anual ai= Alícuota mínima Bi= Avalúo mínimo ci= Alícuota máxima

Di= Avalúo máximo para cada tipo de inmueble a partir del cual se aplica la alícuota máxima (ci) en forma constante.

En su aplicación se deberán considerar las alícuotas y avalúo mínimos y máximos que se indican a continuación:

1) Inmuebles Urbanos - Suburbanos.

F = \$ 20 (pesos veinte)

a1 = 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500). c1= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000). a2= 1,5% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$

1.000.000).

c2= 2,25% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

2) Inmuebles Rurales:

F = \$ 20 (pesos veinte)

a1 = 0,327 % (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500).

c1= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B1= \$ 0 y D1= \$ 107.500, manteniéndose constante hasta avalúos de \$ 300.000).

a2= 1,2% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000).

c2= 1,8% (para avalúos comprendidos entre B2= \$ 300.000 y D2= \$ 1.000.000, valor a partir del cual se aplica la alícuota máxima en forma constante).

3) Adicional al Baldío: se determinará aplicando la fórmula siguiente:

Adicional= $a + [(Av - B) \times (\underline{c - a})]$ (D - B)

Av = Avalúo Anual

a = Adicional mínimo: 200 %

B = Avalúo mínimo: \$ 0

c = Alícuota máxima: 400 %

D = Avalúo máximo: \$ 40.000 (Pesos cuarenta mil), a partir del cual se aplica un adicional máximo del 400 %

Exceptúese del pago del adicional al baldío correspondiente al año 2005 a:

a) Los terrenos baldíos cuyo valor unitario de la tierra sea inferior a Pesos Trece(\$ 13,00) el m2 .

El valor unitario de la tierra es determinado conforme a los Anexos de la Ley de Avalúos.

- b) Los inmuebles urbanos en los cuales se presten servicios de playas de estacionamiento, siempre que:
 - b.1. exista efectiva prestación de dichos servicios,
 - b.2. se identifiquen adecuada e indubitablemente los inmuebles que están destinados a dicha prestación, y que cuenten con la respectiva autorización municipal.
 - b.3. los titulares registrales de estos inmuebles y/o sus locatarios, en su caso, sean sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por



las actividades identificadas bajo los códigos 711616, 711617 y 831026, según corresponda, de la Planilla Analítica de Alícuotas del mencionado tributo (Anexa al artículo 3° de la presente).

- 4) A los efectos de la determinación del Impuesto Inmobiliario se considera como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rurales y subrurales, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, apart hoteles, hoteles alojamiento, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, infraestructuras para supermercados, centros comerciales, shoppings, hipermercados, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio sea persona física o jurídica; para el caso de estas últimas se considerará igual titular cuando el antecesor en el dominio posea el setenta por ciento (70%) o más, del capital social de la entidad sucesora. El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble, o la suma de las valuaciones fiscales en el supuesto previsto en el párrafo anterior. El impuesto se determinará de acuerdo a la alícuota aplicable, computando la sumatoria de los avalúos de las parcelas vinculadas.
- 5) Inmuebles destinados a servicios de alojamiento con certificado expedido por la Subsecretaría de Turismo, excepto pensiones y alojamientos por hora, que estén al día en impuesto inmobiliario: el impuesto se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.

Para las unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal destinadas al servicio de alojamiento turístico, se mantendrán los montos de impuesto inmobiliario liquidado en el Ejercicio 2004.

- 6) Impuesto correspondiente a inmuebles de propiedad de establecimientos educacionales, asociaciones mutuales, entidades que agrupen profesionales como trabajadores, empresarios, instituciones de bien público, fundaciones, asociaciones civiles, se determinará multiplicando el resultado que surja de la fórmula indicada en el primer párrafo de este artículo por el coeficiente 0,50.
- 7) Exímese del pago del tributo referido en el presente capítulo, a las Asociaciones Sindicales de los Trabajadores por los inmuebles de su propiedad que estén destinados a sede sindical y obra social y camping que sean explotados por las mismas.
- 8) Establécese en Pesos Seiscientos (\$ 600,00-), el ingreso a que hace referencia el inciso c) y el último párrafo del artículo 148 del Código Fiscal.



9) Quedan exentas de pago del tributo las parcelas cuyo impuesto anual sea de hasta PESOS VEINTITRES CON VEINTE CENTAVOS (\$ 23,20.-), excepto los bienes inmuebles comprendidos en la Ley N° 13512.

La liquidación de Impuesto Inmobiliario año 2005, en los casos comprendidos en el inciso 6) precedentes, reviste el carácter de provisoria y condicionada a la no existencia de deuda vencida por el inmueble beneficiado al 30 de Junio de 2005; no cumplida la condición, la Dirección General de Rentas notificará la determinación tributaria sin reducción y pondrá al cobro la diferencia de impuesto en dos cuotas con los mismos vencimientos que los asignados a las cuotas 4 y 5 del año 2005. Para los casos comprendidos en el inciso 5) el impuesto año 2005 se liquidará conforme lo establecido por la Ley Nº 7180. La determinación de Impuesto Inmobiliario año 2006 para los incisos 5) y 6) se efectuará sin aplicar el coeficiente de reducción si registran deuda vencida al 30 de noviembre de 2005.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 3°
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del Código Fiscal, establécense las alícuotas aplicables a los distintos rubros y actividades alcanzadas por este impuesto, según se detalla en Planilla Analítica Anexa integrante de la presente Ley, la cual no implica modificación al Código Fiscal vigente.

En caso que un ramo o actividad no esté previsto o no conste para la misma una alícuota especial en forma expresa en dicha planilla, se aplicará la alícuota general que corresponda al rubro de actividad que se trate.

La alícuota general aplicable al Rubro 7 - Comercio Minorista- se aplicará conforme se indica:

a) Del DOS POR CIENTO (2%) para los casos cuyas ventas brutas anuales devengadas, al 31 de diciembre de 2004, no superen la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 144.000.-) y esté comprendido en las disposiciones del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 25.865.

A los efectos del cómputo de las ventas brutas anuales devengadas, deberán considerarse todos los códigos de actividad que comprenda al comercio minorista, inclusive los exceptuados que se detallan en el párrafo siguiente.



Quedan exceptuados de la aplicación de este régimen, las alícuotas correspondientes a los Códigos de Actividad que se enuncian:

621115: Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluida o en polvo -entera o descremada- sin aditivos para consumidor final, carnes bovinas, ovinas, pollo, gallinas y pescados excluidos chacinados, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural.

622028: Venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.

622036: Venta de billetes de lotería/quiniela/prode/otros. Agencias.

624162: Venta de combustibles líquidos.

624164: Venta consumidor final de combustibles líquidos realizados por refinerías, directa o a través de intermediarios.

624165: Venta combustibles líquidos/gas natural por estaciones de servicio.

624280: Venta vehículos usados (requisitos DGR).

624385: Actividades reguladas por Decreto N° 2693/86

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán computar el monto total de las ventas brutas anuales devengadas al 31/12/2004 correspondiente a la totalidad de las jurisdicciones en las cuales han operado.

- b) Del TRES POR CIENTO (3%) para los sujetos no comprendidos en el inciso a).
- c) Del DOS POR CIENTO (2%) por el ejercicio de las profesiones cuyos Códigos de Actividad se detallan en párrafo aparte, cuando los ingresos brutos anuales devengados al 31/12/2004 no superen el monto de Pesos Treinta y Seis Mil (\$ 36.000).

Los códigos de actividad comprendidos en este inciso son: 832111, 832138, 832219, 832317, 832413, 832421, 832456, 832464, 832980, 931015, 933120, 933139, 933198, 933228, 931012 y 933112.

- Art. 4º- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el impuesto total correspondiente a cada período fiscal no podrá, en ningún caso, ser inferior a los importes equivalentes a:
 - Hoteles alojamiento transitorio, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea su denominación, por habitación y de acuerdo a la clasificación otorgada por la municipalidad correspondiente:



	1º Categoría 2º Categoría 3º Categoría	1.752,00 1.528,00 1.240,00	
2)	a) Cabaretsb) Boites, night clubes, whiskerias y similaresc) Dancings o pistas de bailed) Saunas, Casas de Masajes y similares except	0	4.260,00 2.184,00 984,00
	terapéuticos o Kinesiológicos		2.520,00
3)	a) Playas de estacionamiento por hora, impuesto por unidad de guarda b) Garajes, cocheras por turno o mes, impuesto i		66,00
	por unidad de guarda		24,00
4)	Servicios de taxímetros, remises y otros servicios Transporte de personas, por cada vehículo afecta la actividad		360,00
	ia dolividad		000,00
5)	Servicios de taxi flet y servicios de transporte de por cada vehículo afectado a la actividad	cosas	240,00
6)	Otras actividades no incluidas en los incisos pred excepto locación de inmuebles y ejercicio en forn e individual de profesiones liberales y oficios		240,00

7) Para la actividad de recepción de apuestas en Casinos, Salas de Juegos y/o similares, el impuesto mínimo mensual a tributar se establecerá proporcionándolo a la doceava parte de los importes que se consignan a continuación:

a) Por cada Mesa de Ruleta autorizada	3.600,00
b) Por cada Mesa de Punto y Banca autorizada	8.820,00
c) Por cada Mesa de Black Jack autorizada	2.880,00
d) Por cada una de cualquier otra Mesa de Juego autorizada	8.160,00
e) Por cada Máquina Tragamoneda	840,00

- **Art. 5°-** El impuesto prefacturado previsto en el artículo 186 del Código Fiscal regirá conforme a los parámetros que se indican:
 - a) Para las actividades correspondientes a comercio minorista y mayorista, y rangos de montos imponibles anuales presuntos de hasta Pesos Nueve



- Mil Seiscientos (\$ 9.600,00) siendo el impuesto prefacturado mensual de Pesos Veinte (\$20,00)
- b) Para las actividades de transporte de personas, y rangos de montos imponibles anuales presuntos de hasta Pesos Nueve Mil Seiscientos (\$ 9.600,00), siendo el impuesto prefacturado mensual de Pesos Treinta (\$ 30,00) por cada vehículo afectado a la actividad. En estos casos, para el prefacturado se fundará en el informe que expedirá la Dirección de Transporte por la cantidad de unidades afectadas a la actividad.

En el duodécimo mes se determinará el saldo anual a pagar, previa deducción de las retenciones y percepciones que le hubieran efectuado durante el ejercicio fiscal. De resultar saldo a favor del responsable, dicho crédito fiscal se imputará en el ejercicio siguiente.

- Art. 6°- Establécese en la suma de Pesos Quinientos (\$ 500,00) los ingresos a que hace referencia el inciso v) del Artículo 185 del Código Fiscal.
- Art. 7°- Establécese un ingreso mínimo no imponible anual de Pesos Seis Mil (\$ 6.000), para la actividad efectuada por directores, administradores, consejeros, síndicos y similares de empresas, entidades con o sin fines de lucro, exclusivamente por esa tarea específica.

CAPITULO III IMPUESTO DE SELLOS

- Art. 8°
 De conformidad con lo dispuesto en Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, la alícuota aplicable para la determinación del Impuesto de Sellos es del Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%), excepto respecto a los actos, contratos y operaciones que se indican a continuación:
 - a) Del Ocho Décimos por ciento (0,8%) a los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y ahorro para fines determinados.
 - b) Del Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) anual calculado en proporción al tiempo, a las operaciones de crédito realizadas a través de Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras, y por las instrumentadas a través de Tarjeta de Crédito o de Compra, no pudiendo superar en ningún caso el Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre el monto del capital.
 - c) Del Dos con Cinco Décimos por ciento (2,5%) en las operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia que se indican:



- 1. Los compromisos de compraventa,
- 2. La transmisión de dominio a título oneroso, incluida la de los adquiridos en remate judicial,
- 3. Las permutas,
- 4. La transferencia de dominio, constitución de hipoteca y otros actos que se otorguen fuera de la Provincia,
- 5. El otorgamiento de poder irrevocable para la transferencia de inmuebles.
- d) Del Uno con Veinticinco Centésimos por ciento (1,25%) en los contratos de alguiler de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- e) Los contratos e instrumentos que se refieran a las operaciones financieras previstas en el artículo 240, inciso 3 (bis) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponda, de acuerdo a la escala siguiente:

ALICUOTA
0%
0.5%
1.0%
1.5%

f) Los compromisos de compraventa y transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso, cuando se refieran a la primera transferencia de viviendas, previstos en el artículo 240, inciso 28) del Código Fiscal, tributarán con la alícuota que corresponde, según la escala siguiente:

RANGO	ALICUOTA
Hasta \$ 50.000	0%
Desde \$ 50.001/\$ 65.000	0.5%
Desde \$ 65.001/\$ 80.000	1.0%
Desde \$ 80.001/\$ 100.000	1.25%
Desde \$100.001/\$ 150.000	1.5%
Desde \$ 150.001	2.0%



- g) Del Cinco Décimos por ciento (0,5%) a los actos, contratos, obligaciones y operaciones cuyos importes superen la suma de pesos cuatro millones (\$4.000.000).
- h) Del Uno con Cinco Décimo por ciento (1,5%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados en la medida que este acto se encuentre respaldado con factura de venta y que el vendedor figure en el Registro de Agencias, concesionarios o Intermediarios.
- i) Del Tres por ciento (3%) por la transferencia de dominio a título oneroso de vehículos usados cuando este acto no se encuentre respaldado con factura de venta emitida por vendedor que figure en el Registro de Agencias, concesionarios o intermediarios.
- j) Del Tres por ciento (3%) por la inscripción de vehículos cero kilómetro facturados en extraña jurisdicción, cuando el vendedor no se encuentre inscripto en la Provincia de Mendoza como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y en el Registro de Agencias, concesionarios o Intermediarios, según se reglamente.
- k) En los contratos de locación de inmuebles destinados a servicio de alojamiento turístico estipulados por períodos no mensuales y por día, la alícuota vigente se reduce al cincuenta por ciento (50%). Igual tratamiento sufrirán los actos de cesión a terceros de inmuebles que los destinen a los fines citados precedentemente, en la medida que dichos inmuebles se encuentren inscriptos en la Subsecretaría de Turismo.
- Art. 9°Por los actos o contratos no susceptibles de apreciarse en dinero conforme al penúltimo párrafo del artículo 229 del Código Fiscal se abonará el impuesto fijo que se indica: Pesos Trescientos (\$ 300,00).

CAPITULO IV IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

- **Art. 10 -** El Impuesto a los Automotores a que se refiere el Libro Segundo, Título V del Código Fiscal, para el año 2005 se abonará conforme se indica:
 - a) Los importes de impuesto fijo que por marca y año de modelo, comprendidos entre los años 1991 y 2005, se consignan en los Anexos l.a y l.b.
 - Los montos de impuesto detallados en el Anexo I.b regirán para los automotores que al 29/12/2004 no registren deuda en el impuesto por los períodos no prescriptos.



- Un impuesto fijo de Pesos Cincuenta (\$ 50) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1976 y 1990, inclusive, y que su peso sea igual o inferior a 800 Kgs.
- Un impuesto fijo de Pesos Noventa (\$ 90) para los automotores del Grupo I, cuyo año modelo está comprendido entre los años 1976 y 1990, inclusive, y su peso sea superior a 800 Kgs.
- A los automotores del Grupo I, año modelo 2005, se les aplicará el Anexo I.a, excepto que se trate de una sustitución y que el automotor sustituido no registre deuda al 29/12/2004 en el impuesto por los períodos no prescriptos, en cuyo caso se aplicará el Anexo I.b a pedido del contribuyente.
- e) Las incorporaciones de marcas de vehículos no previstas en los Anexos I.a y II.a, deberán quedar gravadas conforme a los modelos de valor similar a los descriptos en dichos Anexos, con las alícuotas que se indican:

ESCALA DE VALUACION	ALICUOTA %	
Hasta 6.500	2.3	
Desde 6.501 a 13.000	2.45	
Desde 13.001 a 32.500	2.7	
Más de 32.500	2.9	

Cuando se trate de una sustitución por un vehículo 0 Km comprendido en el Grupo I y el automotor sustituido no registre deuda al 29/12/2004 en el impuesto por los períodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

En el caso de una sustitución por un vehículo usado comprendido en el Grupo I, siempre que el automotor sustituido no registre deuda al 29/12/2004 en el impuesto por los períodos no prescriptos, se aplicará el importe previsto en el Anexo I.b. a pedido del contribuyente.

Los automotores comprendidos en el Grupo II tributarán el impuesto según se indica:

1. Categorías Primera a Tercera:

- -Año modelo 1976/2000-, el importe previsto en el Anexo II.
- -Año modelo 2001/2005, el importe que surja del Anexo II.a.

2. Categorías Cuarta a Décima:



Registrada

- -Año modelo 1976/2005-, el importe previsto en el Anexo II.
- g) Los automotores comprendidos en los Grupos III a VI, tributarán el impuesto fijo previsto en los Anexos III a VI para el año modelo 1976 y siguientes.
- h) Los Anexos I.a, I.b, II, II.a, III, IV, V y VI forman parte de la presente Ley.
- i) Respecto a las unidades del GRUPO II Categorías Primera a Tercera-, Año Modelo 2001/2005, inclusive, cuyo titular acredite inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y afectación del vehículo a una actividad económica que justifique su utilización en función a los ingresos que genera la misma; mediante presentación de solicitud efectuada antes del 31/03/2005, salvo que el vehículo se adquiera con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la solicitud deberá ser presentada dentro de los 30 días de la fecha de factura o documento equivalente. El impuesto se determinará aplicando el coeficiente 0.50 al monto que surja del Anexo II.a; en ningún caso el impuesto podrá ser inferior a: Pesos Ciento Ochenta y Nueve (\$ 189,00) -categoría primera-; Pesos Doscientos Ochenta y Cinco (\$ 285,00) -categoría segunda-Pesos Cuatrocientos Sesenta y Cinco (\$ 465,00) -categoría tercera-.

CAPITULO V IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

Art. 11
Por la venta en la Provincia de billetes de lotería de cualquier procedencia, se aplicará una alícuota del treinta por ciento (30%) sobre su valor escrito, excepto los de la Lotería de Mendoza u organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos - Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores por los que se tributará el veinte por ciento (20%).

IMPUESTO A LAS RIFAS

- Art. 12- Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
 a) Rifas originadas en la Provincia de Mendoza: diez por ciento (10%).
 - b) Rifas originadas fuera de la Provincia: veinticinco por ciento (25%).
- Art. 13- Fíjase en Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00) el valor total de la emisión a que se refiere el artículo 279 del Código Fiscal.



IMPUESTO AL JUEGO DE QUINIELA, LOTERIA COMBINADA Y SIMILARES

- **Art. 14-** Fíjense las siguientes alícuotas para el pago del presente impuesto:
 - a) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares originadas fuera de la Provincia de Mendoza: veinte por ciento (20%)
 - b) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos -Ley N° 6362: diez por ciento (10%)
 - c) Juego de Quiniela, Lotería Combinada y similares, organizadas, administradas y/o explotadas por el Instituto Provincial de Juegos y Casinos Ley N° 6362, mediante la suscripción de acuerdos, contratos de adhesión, convenios de reciprocidad, etc. con los entes emisores: diez por ciento (10%).

CAPITULO VI IMPUESTO A LOS CONCURSOS, CERTAMENES, SORTEOS Y OTROS EVENTOS

Art. 15Para los concursos, certámenes, sorteos u otros eventos previstos en el artículo 284 del Código Fiscal, se aplicará una alícuota del diez por ciento (10%) para los originados en la Provincia de Mendoza; en aquellos cuyo origen sea fuera de la Provincia de Mendoza se aplicará una alícuota del quince por ciento (15%).

CAPITULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

SECCION I SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ACTUACIONES EN GENERAL

- **Art. 16-** Las tasas retributivas de servicios previstas en este Capítulo, se expresan en moneda de curso legal.
 - El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el alcance de la aplicación de esta tasa para los casos que lo requieran.
- **Art. 17-** Se abonarán las tasas que se indican a continuación:
 - I. Por los servicios administrativos que preste la Administración Pública Central, Poder Judicial, Poder Legislativo, sus dependencias y reparticiones,



salvo que expresamente tengan previsto en la presente Ley un tratamiento específico:

- 1. Por cada actuación administrativa, incluidos los desarchivos, excepto aquellas que:
 - a) tuviesen establecida una tasa especial,
 - b) los folletos y catálogos,
 - c) los trámites de denuncias previstos en la Ley N° 5547 y
 - d) los que se formulen para denunciar ilícitos tributarios ante la Dirección General de Rentas.
 - a) Hasta 10 hojas

10,00

b) Por cada hoja adicional

1,00

2. Por cada certificado de pago o de exención, estado de cuenta o de libre deuda, excepto los casos contemplados específicamente en cada Dirección o repartición de acuerdo con el objeto del servicio prestado

10,00

- 3. Por cada recurso ante el Poder Ejecutivo y apelación ante el Tribunal Administrativo Fiscal 50,00
- 4. Por cada hoja de información estadística que entreguen a las personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las distintas oficinas de la Administración Central y Organismos descentralizados de la Provincia, por aplicación de la Ley N° 5537, con excepción de aquellos organismos para los cuales la presente Ley establezca una modalidad distinta 6,00
- II. Servicios administrativos prestados por el Poder Judicial de la Provincia
 - 1. Por cada certificación o legalización extendida por el Poder Judicial o por la Honorable Junta Electoral, salvo aquellas destinadas a fines previsionales que se confeccionarán sin cargo 5,00
 - 2. Servicios que informan sobre jurisprudencia y doctrina, con datos procesados a través de su sistema informático. Cargo por cada foja

1,00

III. Servicios de Estadística

Por la intervención de actos, contratos u operaciones se abonará una tasa equivalente al dos por mil (2 ‰) del monto de la operación.

IV. Servicios prestados por la Dirección de Compras y Suministros:



Por el servicio de venta de pliegos licitatorios, según sea el monto autorizado, y cualquiera sea el trámite ordenado (compra directa, licitación privada, licitación pública), la Dirección de Compras y Suministros queda facultada para fijar el valor del Pliego correspondiente, conforme a las particularidades de cada contratación.

V. Por el servicio de venta de soporte magnético con el aplicativo del nuevo sistema de contrataciones del Estado 5,00

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES

- **Art. 18-** Por Servicios prestados por la Dirección de Informática y Comunicaciones, se abonarán las tasas siguientes:
 - I. Servicio de análisis y programación:Por hora de análisis/programación 60,00
 - II. Servicio de procesamiento:
 - 1. Por cada bono de haberes liquidado, incluidos los insumos, excepto para la Administración Pública Central, Entidades Descentralizadas y Cuentas Especiales de la Provincia de Mendoza 2,50

2. Por servicio de graboverificación:

2.a.) cargo básico por cada 100 registro	20,00
2.b.) por cada registro adicional	0,20
Por información suministrada en soporte magnético,	

3. Por información suministrada en soporte magnético, excluido el mismo hasta 100 registros

3 a) Por cada 100 registros adicionales 5,00

4. Por impresión de listados:

4.a.) cargo básico hasta diez páginas, con papel incluido	10,00
4.b) por cada página adicional, con papel incluido	0,15
4.c) cargo básico hasta diez páginas sin papel	1,50
4.d) por cada página adicional sin papel	0.05

A los ítem 2., 3., y 4. deberá adicionársele el indicado en el inciso I del presente, según corresponda.

50,00



DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- **Art. 19-** Por los servicios prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:
 - I. Por cada hoja que lleve la constancia a que hace referencia el Artículo 243 del Código Fiscal, excepto copias que por disposiciones legales deban agregarse a expedientes administrativos o judiciales 5,00

 - III. Por cada certificación de titularidad de vehículos o inmuebles 20,00
 - IV. Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00
 - V. Por reimpresión, distribución, percepción y otros servicios diferenciales necesarios para asegurar el pago de tributos provinciales, por cada cuota o anticipo, según reglamentación de la D.G.R. y hasta un máximo de 5,00
 - VI. Por la reimpresión de formulario de Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según reglamentación de la D.G.R 10,00

DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO

- **Art. 20-** Por los actos realizados en la Dirección Provincial de Catastro se cobrará:
 - I. CORRECCIONES

Por corrección o modificación de plano de mensura visada 20,00

II. DESARCHIVO - CERTIFICACION

- Por el desarchivo de expedientes o de antecedentes catastrales	5,00
- Por la consulta de planos (cada una)	0,50
- Por la certificación de datos catastrales emitidos del Banco	
de Información Territorial en forma impresa, por parcela	2,00



 Por la certificación de copias de proyecto de loteo con constancia del estado del trámite

2,00

III. INSPECCIONES

Por la realización de inspecciones de reclamos de aval requeridas por los contribuyentes, a fin de cumplimentar los artículos 78 inc. a) y 81 del Código Fiscal (*), e inspecciones realizadas por el Consejo de Loteos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto - Ley N° 4341/79

1) hasta un radio de 20 Km	10,00
2) de 21 Km. hasta 50 Km	20,00
3) de 5l Km. hasta 100 Km	30,00
4) más de 100 Km	40,00

(*) Esta Tasa Retributiva sólo será aplicada cuando se solicite inspección o no se ofrezcan pruebas de errores valuativos y la administración deba oficiar la misma.

IV. OFICIOS

Por cada oficio, siendo requisito previo para darle curso, la constancia de pago inserta en el mismo 10,00

V. RECURSOS

Por la presentación de los recursos previstos en la Ley N° 3909, de Procedimiento Administrativo 10,00

VI. OPOSICIONES

Por las oposiciones de mensura presentadas en la Dirección Provincial de Catastro 10,00

VII. CERTIFICADOS CATASTRALES

Por la emisión de cada Certificado Catastral 10,00

VIII. AUTENTICACIONES

1) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de cada copia heliográfica de planos originales de mensuras visadas 2,00.



2) Por la autenticación (mediante sello "copia fiel del original") de documentación obrante en la Dirección Provincial de Catastro.

2.1 de 1 a 30 fojas

5.00

2.2 más de 30 fojas

5,00 más 0.10 por

cada hoja

adicional.

IX. FOTOGRAFIAS AEREAS

COPIA	PAPEL	FORMATO	PRECIO
Contacto	Semimate	23 x 23	20,00
Ampliada	Semimate	24 x 30	25,00
Ampliada	Semimate	50 x 50	50,00
Ampliada Esp.	Semimate	50 x 60	55,00
Diapositivas		23 x 23	35,00
Foto en CD (por cada foto)			100,00
Foto en papel -ploteada en color-Formato AO			100,00
Foto en papel-ploteada en color-Formato A4			25,00

X. CARTOGRAFIA TRADICIONAL

- 1. Restitución SPARTAN:
 - a) Planchas aluvionales:

Escalas	1: 2.000	5.00
	1: 5.000	5.00
	1:10.000	5.00

b) Planchas parcelarias rurales:

Escala 1: 10.000 10,00

2. Cartas Topográficas

(San Rafael, San Luis, Villa Huidobro, Chos Malal, San Juan, San Rafael Oeste, Auca Mahuida, Villa Regina, Cruz de Piedra)

Escala 1:5.000.000 5,00



3. Planos

Zona	Escala	Precio
Provincia de Mendoza	1: 500.000	15.00
Gran Mendoza	1:10.000	15.00
	1:20.000	15.00
Departamentales	1:10.000	15.00
Centros urbanos	Varias	15.00
Secano (planos catastrales)	1:100.000	15.00
Unidad geodésica de triangulación	1:500.000	5.00
Unidad geodésica de nivelación	1:500.000	5.00
Red General GPS Mendoza	1:20.000	15.00
Red General Catastral Dptos.	1:10.000	15.00
Red General PAF Dptos.	Varias	15.00

XI. CARTOGRAFIA DIGITAL URBANA

Superficie	\$/ha
2.767	1.43
4.005	1.43
5.212	1.35
3.220	1.43
2.506	1.43
2.398	1.64
3.136	1.43
1.520	1.64
1.082	1.64
	1.43
	1.64
	1.64
	3.58
	1.64
	3.58
	1.64
	3.58
	2.65
	1.25
	1.35
	1.43
	1.35
35.000	1.24
	2.767 4.005 5.212 3.220 2.506 2.398 3.136 1.520

Precio de venta de la información ploteada (formato A4 por hoja) 55,00 Precio de venta de la información impresa (formato A4 por hoja) 5,00



XII. INFORMACION GEODESICO-TOPOGRAFICA

1. Red Geodésica IGM. Unidades geodésicas de triangulación y nivelación -1 y 2 orden- con monografías nodales 6,00

2. Red GPS provincial. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con pilares de azimut y monografías.

-centros urbanos 6,00

3. Red catastral departamental. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con monografías

-centros urbanos- 6,00

4. Red PAF departamental. GAUSS KRUGER e INTERNACIONAL, con monografías

-centros urbanos- 6,00

5. Inspección con estación total ó GPS

a) hasta un radio de 20 Km	50,00
b) de 21 hasta 50 Km	100.00
c) de 51 hasta 100 Km	150.00
d) de 101 hasta 150 Km	200.00

6. Marcación de puntos con GSP, con monumentación (por cada punto):

a) hasta un radio de 20 Km	60,00
b) de 21 hasta 50 Km	130.00
c) de 51 hasta 100 Km	170.00
d) de 101 hasta 150 Km	210.00

XIII. INFORMACION ALFANUMERICA

La unidad mínima de información catastral alfanumérica está compuesta por los datos físicos, jurídicos y económicos de la parcela o subparcela urbana, rural, secano y parámetros (codificadores). La unidad mínima de información constituye un "registro". Los precios de venta de la información alfanumérica son:

1. Cada 100 registros	10.00
Codificadores	
2. Calles y Barrios	60.00
3. Uso de la parcela	5.00
4. Uso de la meiora	5.00

A los ítem 1), 2), 3) y 4) deberá adicionársele por hora de análisis y programación \$ 20.00 más soporte de entrega.



XIV. INFORMACION ECONOMICA ESTADISTICA

1. Información estadística de datos catastrales con datos existentes

2,00/hoja

2. Anuario de estadísticas económicas

2,00/hoja

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE TURISMO

Art. 21- El Centro de Congresos y Exposiciones podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar y servicios a prestar:

I Salas:

MAGNA jornada completa (media jornada)	350,00 200,00
PLUMERILLO jornada completa (media jornada)	200,00 150,00
CACHEUTA jornada completa (media jornada)	160,00 100,00
USPALLATA jornada completa (media jornada)	160,00 100,00
5) NIHUIL jornada completa (media jornada)	140,00 80,00
HORCONES jornada completa (media jornada)	140,00 80,00
7) PUENTE DEL INCA jornada completa (media jornada)	120,00 70,00

II Salas Auditorio Angel Bustelo

Uso completo del Auditorio: Jornada completa Media jornada	2.500,00 1.250,00
2) Uso Sala Norte(Escenario fijo)Jornada completa	1.750,00



Media jornada 8				875	,00	
3) Uso Sala Sur(Escenario i	móvil)	Jornada o media jor		a 1.225 615		
4) Valor m2 interior Auditorio	o para f	erias y exp	osicion	es 6	,50	
III. Salas Enoteca Provincial						
Uso completo de la Enoteca Jornada completa \$ Media jornada \$				400, 250,		
2) Sala Mayor		la completa jornada	a	\$ \$	150, 90,	
3) Sala Menor		la completa jornada	a	\$ \$	100 60),00),00
4) Cava		la complet jornada	ta	\$ \$	150 100	•
IV Alquiler Hall Planta Baja Ed	dificio C	entral por i	metro ci	uadrado _l	por d	ía
N. Ale Beellell Die de Alie 40	00 -:-	- Edicin	0 (1		5,50	
V Alquiler Hall Planta Alta , 1° por día	y 2° pis	io, Editicio	Central	por metr		
					3,50	
VI Alquiler Hall de Ingreso cuadrado por día	(foyer)	Auditorio	Angel	Bustelo	por	

VII La utilización de días de armado y desarme, tendrán el siguiente costo: - por cada día de armado y de desarme: 20% sobre el monto del canon presupuestado para la actividad

VIII Por la utilización de la Playa de Estacionamiento perteneciente al Centro de Congresos y Exposiciones se abonarán las siguientes tasas por autos y camionetas:

por hora 1,00

5,50



por medio día	2,00
por turno completo	3,00

En caso que dicha playa fuera afectada a la realización de algún evento como ferias, exposiciones y/o congresos, los aranceles a cobrar serán los siguientes:

Ferias, exposiciones: Hasta 15 (quince) días, por día	300,00
Más de 15 días (quince) días, por día	200,00
Congresos: por día	150,00

Facultase al Poder Ejecutivo para ceder el uso de la playa de estacionamiento perteneciente al Centro de Congresos y Exposiciones, a asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro de carácter benéfico, en las condiciones que el mismo reglamente de conformidad con la legislación vigente, siempre y cuando no se altere la superficie actual destinada para tal fin.

Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante Resolución del Subsecretario de Turismo, como así mismo la reglamentación de los aspectos contenidos en la presente ley

- Art. 22Los Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios, sus dependencias y la Dirección General de Escuelas, abonarán por el uso del Auditorio Ángel Bustelo el veinte por ciento (20%) y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones el cincuenta por ciento (50%). Dichos descuentos se aplicarán sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas. Quedan exceptuadas de esta disposición las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y Cultura y sus organismos dependientes.
- Art. 23Los Organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal (Universidades, entes autárquicos, municipios, legislatura, poder judicial, etc.), abonarán por el uso del Auditorio Angel Bustelo el Cincuenta por ciento (50%) y por el uso de las salas del edificio central y Enoteca del Centro de Congresos y Exposiciones, el setenta por ciento (70%). Dichos descuentos se aplicarán sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas.
- Art. 24- El uso del Centro de Congresos y Exposiciones, edificio central, Enoteca y/o Auditorio Angel Bustelo por asociaciones civiles o fundaciones sin fines de lucro, que así lo acrediten mediante certificado emitido por la Dirección de



Personas Jurídicas, se otorgará un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, a saber:

- 1. Actividades sin cobro de entradas o inscripción : 50%
- 2. Actividades con cobro de entradas o inscripción : 30%
- 3. Los eventos declarados por norma legal de interés nacional, provincial o regional, gozarán de un descuento especial del 60%.-
- Art. 25Los descuentos previstos en los Artículos 22, 23 y 24 de la presente Ley se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.

El espacio dispuesto por los organizadores para la Secretaria o acreditaciones del evento se cederá sin costo.

- **Art. 26-** Facultase al Subsecretario de Turismo, a través de la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas en los siguientes casos:
 - a) Para ceder en uso gratuito las instalaciones del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza cuando la actividad a desarrollar sea declarada de interés provincial, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, con comunicación previa al desarrollo del evento a ambas Cámaras Legislativas, en el cual se exima expresamente del costo respectivo por el alquiler de las salas a utilizar y se trate de eventos que no tengan por finalidad actividad lucrativa o tiendan a la promoción cultural y turística de la provincia o sean a beneficio de instituciones de bien público debidamente acreditada por la Dirección de Personas Jurídicas.
 - b) Disponer que cuando se solicite sin cargo las instalaciones del Centro de Congresos y Exposiciones, por Organismos de la Administración Pública Centralizada, es decir Ministerios y sus dependencias, su uso se cederá gratuitamente sólo en las salas dispuestas por la Dirección del Centro de Congresos para tal fin, a saber: SALA VENDIMIA I y VENDIMIA II De requerirse alguna otra sala que no sean las arriba indicadas su costo será de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el monto del canon presupuestado, con excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y Cultura o por sus organismos dependientes. En estos casos la Dirección del Centro de Congresos dispondrá las salas a utilizar, en función de su agenda de actividades, priorizando las actividades de congresos y/o exposiciones.
 - c) Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Centro de Congresos, serán consideradas y resueltas mediante resolución expresa



- de la Subsecretaría de Turismo, teniendo en cuenta las facultades conferidas por el art. 4° del Decreto N° 3.220, reglamentario de la Ley N° 5349 y sus modificatorias; previo acuerdo con las autoridades del Centro de Congresos, en base a las necesidades existentes en la repartición.
- d) Para ceder sin cargo el uso de la Enoteca Provincial cuando se desarrollen en ella actividades culturales (pinturas, esculturas, fotografías, etc.) especialmente aquellas de tipo temático relacionadas con la vitivinicultura, que no tengan por finalidad actividad lucrativa y tiendan a la promoción cultural y turística de la Provincia, sin perjuicio del uso simultáneo que de la misma disponga la Dirección del Centro de Congresos y Exposiciones.
- e) Para aplicar tarifas diferenciales con un descuento de hasta el 50% sobre los valores establecidos en el Art. 21, como estímulo promocional del turismo de congresos y convenciones especialmente en los meses de baja temporada de eventos tanto de carácter internacional, nacional o provincial que supongan una valoración de la cultura y un atractivo turístico.
- Art. 27
 Las cesiones sin cargos o descuentos previstos en los artículos precedentes de la presente Ley se realizarán sobre el valor presupuestado por el alquiler de las salas, no se incluirá en el cálculo el valor de los metros cuadrados disponibles para stand.
 - El espacio dispuesto por los organizadores para la Secretaría o acreditaciones del evento se cederá sin costo.
- Art. 28
 La Subsecretaría de Turismo, a través del Centro de Congresos y Exposiciones, podrá realizar convenios ad referendum del Poder Ejecutivo con entidades estatales, públicas o privadas, fundaciones y todo otro tipo de asociaciones civiles, etc., con la finalidad de generar eventos relacionados con la naturaleza propia de cada institución y estimulando de este modo la actividad de congresos y los beneficios económicos que ésta le reporta a la Provincia.
- Art 29SISTEMA DE BORDERAUX Facúltase al Subsecretario de Turismo, por conducto del Centro de Congresos y Exposiciones de Mendoza, a percibir el cobro del importe que establezca bajo el concepto de entradas, inscripciones, matrículas, abonos, porcentaje de ventas, etc., provenientes de eventos autoprogramados por dicha subsecretaría con instituciones públicas o privadas.

Los importes provenientes de dichos conceptos quedan eximidos de su ingreso a la Tesorería General de la Provincia y podrán utilizarse directamente para el mantenimiento y promoción del Centro de Congresos y Exposiciones "Gdor. Emilio Civit" como asimismo para el pago de las



acciones que demanden los eventos. En consecuencia dichos recursos y erogaciones quedan liberados de los Arts. 24 y 27 de la Ley N° 3799.

Del total recaudado, la Subsecretaría de Turismo podrá abonar los gastos que demande el evento, hasta el OCHENTA POR CIENTO (80%) del importe neto, que resulte de deducir de la recaudación bruta, los derechos que correspondan a SADAIC, ARGENTORES, o AADI-CAPIF, publicidad y cualquier otro gasto relacionado con el evento. El remanente deberá ingresarse en una cuenta especial que se habilite a tal efecto.

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION DE FISCALIZACION, CONTROL Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Art. 30- Por los servicios que presta la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor se abonarán las siguientes tasas:

DEPARTAMENTO INDUSTRIAL

I. Por el otorgamiento de carnet para expendedor de frutas Ley N°.1165. Desarchivo de expedientes. Habilitación de libros de fábrica (Ley N° 1118, Decreto N°1370/01 y Decreto N° 1439/02), introducción y traslado de alcohol etílico, edulcorantes artificiales y naturales, ácidos, minerales. Certificado de documentación en General. Autorización y rubricación de registros- Art. 9 Decreto N° 1370/01

5,00

- II. Permisos de liberación y/o movilización por tipo de materia prima:
 - a) Certificado de permisos de liberación y/o movilización

15.00

b) Tarifa por escala de liberación Decretos N° 1370/01 y 1439/02, Art. 6 (pago mensual)

1. De 0 a 5000 unidades o litros	15,00
2. De 5.001 a 25.000 unidades o litros	23,00
3. De 25.001 a 50.000 unidades o litrros	30,00
4. De 50.001 a 75.000 unidades o litros	38,00
5. De 75.001 a 100.000 unidades o litros	45.00
6. De 100.001 a 150.000 unidades o litros	53,00
7 Desde 150 001 a variables unidades o litros	0 00035 p/u/l



Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

c) Por información y/o estadísticas de producción elaboración, de producción, tecnología, etc	capacidad 25,00
f) Inscripción de introductores y manipuladores de alcoh edulcorantes naturales y artificiales, ácidos minerales	nol etílico, 25,00
g) Baja de establecimientos de conservas y bodegas	5,00
 h) Desintervención de bodegas y de productos s/permisos de y/o movilizaciones. 	liberación 40,00
i) Destrucción de productos industriales intervenidos	40,00
j) Rectificativa de Declaración Jurada de fábrica de con bodegas	nservas y 15,00
III. REGISTRO DE LAS INDUSTRIAS	
 a) Primera inscripción: si la actividad tuvo comienzo entre dici año 2003 y el momento de la inscripción 	
 b) Primera inscripción: si la actividad tuvo comienzo con ante diciembre del año 2003 c) Renovación anual: inscripción dentro del periodo de v certificado 	40,00
 d) Renovación anual: inscripción con certificado vencido, pero operativo Anual e) Renovación anual: inscripción con certificado vencido, no renovado el año anterior f) Por constancia de exención definitiva 	dentro del 40,00
IV. Contribución usuarios Primera zona Alcoholera por metro cuadra superficie y por año, alquiler de tanques por cien litros (100 l.) y	

0,50



DEPARTAMENTO DE LABORATORIO.

- V. Por los servicios que presta el Departamento Laboratorio se abonarán las siguientes tasas:
 - 1. Análisis a particulares de vino, alimentos, estimulantes, condimentos, grasas y aceites:
 - 1.a) Peso Neto y/o Total, Caracteres organolépticos, clasificación de aceitunas p/tamaño, determinación de puntos negros, calidad de aceitunas
 4.00
 - 1.b) Acidez Total, pH, Densidad, Acidez Volátil, Acidez Fija, Ácido Cítrico, Tartárico o Láctico, Alcohol, Azúcar Reductor, Cenizas, Cloruros, Anhídrido Sulfuroso Total, Extracto Seco, Glicerina, Sulfato, Monocloro Actico, Hierro, Tanino, Control de Mostómetro y/o Alcoholímetro, Extracto Grado Brix-S, Solubles-Indice (refractímetro), Porcentaje de pulpa, de frutas, de piel y semillas, Determinación de fragmentos de insectos, Almidón, Recuento de Mohos, Humedad, Densidad y Prueba de Estufa, Nitrógeno Amoníaco por c/u
 - Indices de: Belliers, Peróxido, Iodo, Acidez, Ácidos volátiles (aceites) Solubilidad en solución orgánica. Puntos de: fusión, inflamación, solidificación - viscosidad, actividad urésica, índice de días/tasa c/u
 - 1.d) Azúcares invertidos, Sacarosa, Cafeína, Grasa (extracto etéreo), Sustancias insaponificables, Lecitinas, Sustancias minerales y metales (cualitativa), Investigación de colorantes, edulcorantes y Dosaje de ferrocianuro, Sólidos totales. Fijos y Volátiles Alcohol, metílico como hidroximitifurfural, c/u 13,00
 - 2. ANALISIS PARTICULARES DE AGUA, SUELO, ABONOS Y FERTILIZANTES, FORRAJES, INSECTICIDAS Y FUNGICIDAS.
 - 2.a) Análisis cuantitativo: amoníaco, nitritos, nitratos, fósforo, fluoruros, fenoles, cromo, textura aparente y elemental, Permeabilidad, Biuret. Detergentes aniónicos. DQO por colorimetría c/u 21.00
 - 2.b) Carbonatos, Bicarbonatos, Cloruros, Conductividad eléctrica, Cloro residual, Calcio, Dureza, Demanda de cloro, Magnesio. Materia orgánica (DQO), Volumétrica, Sílice, Sólidos sedimentables, Sólidos en suspensión. Contenidos: en agua, en materia orgánica, minerales, sulfatos, calcáreos en suelos, R.S., Turbidez, solubilidad, sulfuros, c/u 8,00
 - 2.c) Boro, oxígeno disuelto, contenido en yeso, proteínas puras y totales, Nitrógeno: total, soluble en agua, Nitrógeno mineral



(amoniacal y nitrito), Polvos cúpricos, Sulfato de cobre	: (título):
cloro (título), sodio, potasio, manganeso c/u	10,00
2.d) Análisis de agua completo (aptitud para riego, potabilidad q	uímica),
Fibra, DBO, proteínas digeribles, Fosforados, Arsénicos,	Azufre
Polisulfuros y otros, poder germinativo en semilla, c/u	25,00
	4 4 6 5

2.e) Análisis de salinidad en extractos de saturación (1:5 - 1:10), fertilidad, c/u 35,00

3. ANALISIS A PARTICULARES DE MINERALES - METALOGRAFICO

3.a) ANALISIS PARCIAL

Aluminio, Antimonio, Bromo, Calcio, Cobalto, Cobre, Cromo, Hierro, Manganeso, Níquel, Nitrógeno, Plomo, Silicio, Zinc, Pérdida al rojo, pH, Poder ligante (arcilla) c/u 15.00 Arsénico, Bismuto, Bario, Molibdeno, Cadmio, Estaño, Estroncio, Flúor, Fósforo, Grafito, Fusibilidad hasta 1.100° C, Litio, Carbono, Sales en general, sodio, potasio, vanadio, Microdurezas, selectiva por cada impronta, RAS, c/u Azufre, Bario, Bentonita Hinchamiento, Carbono (carbonómetro), Densidad aparente y/o verdadera, magnesio, porosidad, Iodo, porcentaje en agua, insoluble en agua, Materia orgánica, c/u 00,8 Titanio, Wolframio, c/u 30.00 Oro por copelación 60,00 Minerales de: Hierro, Calcáreos, Caliza, Yeso, Diatonitas, Granulometría, Grado de Saturación, Densidad, c/u 14,00 Fluoritas y Baritinas, c/u 20,00

3.b) BACTEREOLOGIA

3.c) ANALISIS QUE REQUIERAN EL USO DE:

3.d) CONTRAVERIFICACIONES:

El análisis se arancelará de acuerdo a las determinaciones especificadas en la presente Ley.



3.e) ORGANISMOS PUBLICOS (MUNICIPALES, PROVINCIALES Y NACIONALES)

Por el análisis se arancelará el 50% de las tasas especificadas en la presente ley.

AREA COMERCIO

- VI . Control de genuinidad de combustibles en bocas de expendio, Ley de Lealtad Comercial N° 22.802. Ley Provincial N° 6981 (Siccom).
 - 1. Nafta: Aromáticos totales- Benceno, Plomo, Ron, Curva de destilación, por análisis 200,00
 - 2. Gas Oil: Azufre, Índice de cetanos, Punto de inflamación, Viscosidad cinemática 40° C, Curva de destilación, por análisis 200.00
 - 3. Inscripción SICCOM (Sistema integral de Control de Combustible) Ley N° 6891. Por estación de Servicios 200,00
 - 4. Inscripción otros (transportistas, almacenajes), SICCOM, por inscripción 500.00
 - 5. Renovación inscripción anual en SICCOM, de estaciones de servicios, por cada surtidor y por año 15,00
 - 6. Renovación inscripción anual en SICCOM, de otros (no incluidos en el punto anterior) por cada tipo de depósito de producto y por año 30.00
 - 7. Certificación de etiquetas, normas Mercosur por presentación 20,00
 - 8. Presentación y aprobación de autorización de concursos Ley N° 22802 25,00
 - 9. Verificación y certificación de básculas en la Provincia Ley Nacional de Metrología Legal N° 19.511 750,00
 - 10- Registro único de Comercios e Industrias Ley N° 3514, Decreto Reglamentario.1225/68, vigilancia de procesos productivos 10.00

10a. Inscripción anual prevista inc. d) Art. 2ª Decreto Reglamentario 1225/68 10,00

10b. Declaración Anual de Grandes Contribuyentes 50,00

DIRECCION DE MINERIA E HIDROCARBUROS

- **Art. 31-** Por los servicios que presta la Dirección de Minería e Hidrocarburos se abonarán las siguientes tasas:
 - I Solicitudes de:
 - 1 Cateo o permiso de Exploración, cada 500 Ha. .. 40,00



2- Manifestación de descubrimiento, en todos los casos, provenga de un Cateo3 - Minas vacantes, sin perjuicio del canon adeudado	salvo que 400,00 200,00
II - Título de Propiedad y plano de mensura	45,00
III – Recursos y apelaciones	50,00
 IV - Otorgamiento de Certificados: 1 - Certificado de Escribanía de Minas 2 - Certificado de Inscripción en el Registro de Productores M cada trámite 	20,00 ineros, 50,00
V- Análisis de elementos minerales por métodos volu gravimétricos 1. Aluminio, calcio, cobre, manganeso, silicio, etc. c/u 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en general y 3. Tungsteno	10,00
VI. Análisis completo de minerales y rocas por métodos químicos 1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral. y tal	28,00
 VII. Análisis parciales de minerales y rocas por métodos químicos 1. Calcáreos y calizas, fluorita, hierro, manganeso y yeso c/u 2. Arcillas, baritina, cuarzo, feldespatos, silicatos en gral., tal c/u 3. Sales en gral. combustibles sólidos (análisis elemental), c/ 	12,00 co y grafito, 20,00
 VIII. Análisis por absorción atómica y por espectrofotometría por 1. Fusión para ambos métodos	17,00 básico para smo análisis precio de la 10,00 5,00



2.b)1.Arsénico, fósforo, molibdeno, vanadio, otros,	
2.b) 2. Titanio, cromo, c/u	14,00 7,00
IX. Otros análisis 1. Densidad, hinchamiento (bentonitas), humedad, insoluagua, materia orgánica, pérdida al rojo, pH c/u	ubilidad en 10,00
2. Curva granulométrica	10,00
 X. Clasificación de rocas y minerales por microscopía 1. Clasificación de rocas y minerales con corte delgado 2. Clasificación de rocas y minerales sin corte delgado 3. Estudios petrográficos y mineralógicos 4. Estudios petrográficos y mineralógicos (especiales) 	25,00 15,00 30,00 400,00
XI. Clasificación de minerales por métodos Roentzenográficos 1. Clasificación de minerales	30,00
2. Clasificación de arcillas	60,00
 XII. Ensayos en planta piloto: Trituración, cuarteo y molienda de muestras hasta mal Kg. de muestra	27,00 esas, hasta 138,00 00 Kg. de 290,00 n aprobarse
XIII. Control y certificación de productos minerales (para tra aduaneras, bancarias, oficiales, exportaciones, importaciones, m productos a granel, etc.) monto a convenir s/análisis, los cuale aprobarse mediante Resolución fundada de la Su correspondiente.	nuestreo de
 XIV. Venta de publicaciones, Biblioteca - información básica: Comprende: padrón minero, información legal, geográfica, ingeniería y publicaciones de carácter general. 1. Fotocopia por cada hoja	geológica, 0,10 30,00 0,50



4. Hojas cartográficas, geológicas, planos, cartogramas, perfiles, etc. por plancheta 10,00

INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA (ISCAMen)

- **Art. 32-** Por los servicios que el ISCAMen presta se abonarán las siguientes tasas:
 - I . PROGRAMA Agroquímicos: Por cada inscripción o reinscripción anual que una persona (física o jurídica, pública o privada) realice en el Registro Provincial de Empresas de Agroquímicos, comprendidas en las disposiciones de la Ley N° 5665, Decreto Reglamentario N° 1469/93 y modificatorias, se cobrarán las siguientes tasas:

 1.Importador, fabricante, formulador, fraccionador y aquellos cuya

actividad sea el ensayo y desarrollo de agroquímico	s (incluye
expendio)	600,00
2. Expendedores	250,00
Adicional a partir de la segunda boca de expendio	125,00
3. Distribuidores y/o Almacenadores	350,00
4. Transportistas y/o Almacenadores	250,00
5. Expendedores y Transportista	300,00
6. Aplicadores terrestres o aéreos, Cámaras, Móviles de Fumigación	
para desinfección con Bromuro de Metilo y/o de tratami	entos bajo

9. Tasa por acopio, flete y destrucción de agroquímicos por Lt./Kg.

5,00

II. PROGRAMA Semillas y Viveros por el Servicio de verificación e intervención de ajo-semilla, Res. N° 230-I-03 :
 Verificación e intervención de ajos-semilla (días hábiles) 100.00
 Verificación e intervención de ajos-semilla (días sábados, domingos y feriados) 200.00

III. PROGRAMA BARRERAS SANITARIAS (B. A. S.): Por control ingreso de aceituna, Res. Nº 24-I-01; control ingreso de uva para vinificar Res. Nº 36-I-03; inspección camiones térmicos, Res. Nº 234-I-03; galpón de empaque de ajos, Res. Nº 233-I-03:

Control ingreso de aceituna (días hábiles)	50.00
Control ingreso de aceituna (días feriados)	100.00
Control ingreso de uva para vinificar (días hábiles)	50.00
Control ingreso de uva para vinificar (días feriados)	100.00
Inspección camiones térmicos (días hábiles)	50.00



Inspección camiones térmicos (días feriados)	100.00
Inscripción galpones de ajo	150.00
Recargo por inscripción galpones de ajo fuera de término	75.00

PROGRAMA CARPOCAPSA Y GRAFOLITA (Sistema de Mitigación de Riesgo para exportación de fruta de pepita a Brasil), Res. Nº 891/02 de SENASA y convenio con la Sociedad de Productores y Exportadores de Frutas Frescas de Mendoza:

Inscripción de productores y exportadores	3.00
Cuaderno de Campo	5.00
Monto por hectárea inscripta	12.00
Reporte de daño	25.00

El I.S.C.A.Men reglamentará la aplicación de las Tasas previstas en este artículo.

DIRECCION DE GANADERIA

- **Art. 33-** Por los servicios que presta la Dirección de Ganadería se tributará de acuerdo con:
 - A) En el marco de la Ley N° 22375 Federal Sanitaria de Carnes
 - I. HABILITACIONES ANUALES:
 - 1) De vehículos de transporte de productos de origen animal comestibles o no comestibles 100,00
 - 2) De establecimientos:
 - 2.a) Mataderos frigoríficos de ganado mayor y/o menor 500,00
 - 2.b) Mataderos frigoríficos de aves y otras especies menores de consumo permitido .. 350,00
 - 2.c) Fábricas de chacinados, conservas y graserías 350,00

 - 2.e) Depósitos frigoríficos de productos, subproductos y/o derivados de origen animal 500,00
 - II. MULTAS: A establecimientos y/o vehículos por infracción a las normas higiénico-sanitarias establecidas por Ley N° 22375, Decreto Nac. N° 4238/68, Decreto Provincial N° 246/94, y demás normas complementarias y/o supletorias. Los valores son variables y varían entre:

un mínimo de	400,00
a un máximo de	20.000,00

III. Servicios Extraordinarios requeridos 30,00



- IV. Derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal Ley N° 6959 y por kg. de producto inspeccionado ingresado a la Provincia, hasta 0,05
- B) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Ley N° 6773.
 - I. Derecho de registro de marca y señal, por cada una, y con validez de cinco (5) años. 100,00
 - II. Guía de tránsito o campaña para el traslado de ganado o cuero, faenamiento, invernada, pastoreo, engorde y transferencia, mínimo por quía 10.00 Por cabeza de ganado mayor movilizado fuera de la Provincia 0,50 Por cabeza de ganado mayor movilizado dentro de la Provincia 0,25 Por cabeza de ganado menor movilizado fuera de la Provincia 0,20 Por cabeza de ganado menor movilizado dentro de la Provincia 0.10 0,20 Por cuero de ganado mayor Por cuero de ganado menor 0,10
 - III. Certificado de inscripción de establecimientos de: tambos, criaderos de cualquier especie 20,00
 - IV. a) Certificado de inscripción de criaderos y/o acopiadores de ganado menor y mayor 20,00
 b) Reinscripción anual de establecimientos 10,00
 c)Certificado de inscripción para establecimientos expendedores de productos ZOOTERAPICOS para Laboratorios y Mayoristas, Habilitación anual 100,00
 - V. Certificado de transportista de ganado mayor y menor en pie.
 10.00
 - VI. Certificado provisorio de transferencia de Ganado Mayor y Menor (Excepto Bovinos)

 2,00
 - VII. Talonarios de recibos de compras de cueros en general y acopiadores de ganado mayor y menor 10,00
 - VIII. Por el emplazamiento al propietario de animales invasores y/o sueltos en la vía pública con cargo a éste. 100,00



- IX. Por el traslado del animal hasta el corral público o privado habilitado con cargo al propietario 50,00
- XI. Por el servicio de supervisión de rodeos, repuntes o campeos, previstos en el Título 3 de la Ley N° 6773 por efectivo y por día 50,00
- XII. Por el servicio de supervisión y control de ferias y remates previstos en la Ley N° 6773 por persona y por día con cargo al organizador del evento 100,00

XIII. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, mientras organismos no sean privatizados, serán sin costo, salvo que el demandado fuera condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la Autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en la cuenta bancaria creada por el Poder Ejecutivo a nombre de la Dirección Provincial de Ganadería. Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares o en juicio de partes se cobrará por ese servicio. Los honorarios regulados por la Autoridad que dictare la providencia condenatoria, deberán ser depositados con la misma modalidad de pago que las indicadas en el párrafo anterior.

XIV. Por infracción a lo estipulado en el Art. 71 de la Ley N° 6773, deberá abonar:

1. Por cabeza de ganado mayor	5,00
2. Por cabeza de ganado menor	2,00
3. Por km. de traslado, cuando se va a la estancia	1.00

XV. MULTAS

A cualquier persona física o jurídica por infracciones a las disposiciones legales establecidas por Ley N° 6773 y demás normas complementarias y/o supletorias dictadas o que se dicten.

Los montos son variables y varían entre:

Un mínimo de	400,00
a un máximo de	20.000,00



- C) En el marco de las demás funciones que le son atribuidas por Leyes N° 6817 y 6773.
 - 1. Por la reinspección de material decomisado con cargo al propietario 100,00
 - 2. Por gastos que se hubiesen ocasionados por traslados, depósitos y análisis con cargo al propietario 250,00
 - 3. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo con RENAPA provincial, por unidad 1,00
 - 4. Guía por traslado de colmenas, núcleo y material vivo sin RENAPA provincial, por unidad 2,00
 - 5. Habilitación sala de extracción de miel habilitada y registrada

400,00

Reinspección anual de salas habilitadas 200,00

Habilitación salas de extracción de miel registradas móviles

200,00 100,00 100,00

Reinspección anual de salas inscriptas 50,00 6. Guía de traslado de colmenas y núcleos dentro de la Provincia

5,00

7. Por el excedente de colmenas que salga de la Provincia a las autorizadas a su ingreso , por cada una 5,00

DIRECCION DE ESTADISTICAS E INVESTIGACIONES ECONOMICAS

Reinspección anual de salas registradas móviles

Salas de extracción de miel inscriptas

- **Art. 34-** Por los servicios que presta la Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas, se cobrarán las siguientes tasas:
 - 1. Por las publicaciones, banco de datos y otros servicios como fotocopias y/o diskettes con información estadística, se cobrarán las tasas de acuerdo con lo establecido por los Decretos Nos. 1567/69 y 3313/74.
 - 2. La Dirección de Estadística e Investigaciones Económicas dispondrá mediante resolución, la cantidad de ejemplares de cada publicación editada que se destine a la venta y fijar asimismo el precio de venta de cada una.

MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO

SUBSECRETARIA DE CULTURA

- **Art. 35-** La Subsecretaría de Cultura podrá aplicar los siguientes aranceles:
 - 1. VENTAS:
 - I Entradas al Museo Emiliano Guiñazú Casa de Fader:
 - 1. Menores de cuatro (4) añoss/cargo



II -

Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

2. Mayores de cuatro (4) años	2,00 p/persona
3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15	i) años
	1,00 p/persona
Entradas al Museo Cornelio Moyano:	
1. Menores de cuatro (4) años	s/cargo
2. Mayores de cuatro (4) años	2,00 p/persona
3. Grupos de estudiantes de cuatro (4) a quince (15	i) años

VALOR ENTRADAS A LOS MUSEOS EN EVENTOS ESPECIALES:

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, distintos a los ya fijados en el Apartado 1, VENTAS inc. I y II, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura

III- Entradas Espacio Contemporáneo de Arte:

El Valor de las entradas para las actividades culturales que se desarrollen en el Espacio Contemporáneo de Arte será fijado por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

Con motivo de eventos o celebraciones especiales, el Subsecretario de Cultura podrá establecer mediante Resolución fundada valores a las entradas y establecer descuentos, canon por el uso de las salas, como así también podrá implementar el sistema de Borderaux en los eventos especiales y/o espectáculos organizados por la Subsecretaría de Cultura.

IV- Biblioteca Pública General San Martín: canon

Por el uso temporal, total o parcial del Salón de Actos "GILDO D' ACCURZIO" se aplicarán los aranceles siguientes:

- 1. Por una (1) jornada de más de 5 horas...... 100,00
- 2. Por media (1/2) jornada de hasta de 5 horas 50,00

2. SERVICIOS:

Por los servicios que realice el Archivo Histórico de Mendoza se cobrará:

- b) Por escaneados por página 3,00 por Página
- c) Por transcripciones de originales 2,00 por página
- d) Por Cursos o talleres los valores serán fijados por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura.

1,00 p/persona



3. TEATRO INDEPENDENCIA:

El Teatro Independencia podrá ser usado en forma temporal y precaria, total o parcial, aplicándose los aranceles según

- I- Tabla elaborada en base al valor de cobro de entradas del evento a desarrollar:
 - a) Espectáculos infantiles musicales y/o teatrales, según valor de la entrada:

Desde un \$1 hasta \$5	inclusive	350,00
Más de \$5 y hasta \$10	inclusive	600,00
Más de \$10 y hasta \$15	inclusive	1.000,00
Más de \$15		1.400,00

b) Espectáculos para adultos musicales y/o teatrales:

inclusive	. 700,00
inclusive	1.400,00
inclusive	2.100,00
inclusive	2.800,00
	3.500,00
	inclusiveinclusiveinclusive

c) Colaciones de Grado, Conferencias, etc., se abonará por el uso de la sala:

Jornadas de hasta 5 horas	500,00
Jornadas de más 5 horas	800,00
Eventos gratuitos: se abonará el menor arancel	de los puntos a),
b) y c) según categoría	•

 d) Los casos no contemplados en las categorías mencionadas, el canon por uso será fijado por Resolución del Subsecretario de Cultura.

El uso de la Sala se deberá requerir por nota, explicando el tipo de evento, valor de entradas a cobrar y requerimientos técnicos con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.

Previo a la habilitación de la Sala se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADICAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Área Contable del Teatro Independencia con 48 horas de anticipación a la realización del evento.

El canon para el uso de las Salas Menores del Teatro Independencia para Talleres, Cursos, Conferencias, Ensayos, etc., será establecido por Resolución fundada del Subsecretario de Cultura por canon fijo o por sistema de Bordereaux según los casos.



El uso de las Salas Menores se deberá requerir por nota, indicando tipo de actividad a desarrollar, arancel y duración con la debida anticipación fijada por la Dirección del Teatro Independencia.

Para el uso de la Sala Mayor y Salas Menores se deberá respetar el Reglamento Interno establecido en el Manual de Uso y Mantenimiento, Fachada, Primer Piso y Salas Menores del Teatro Independencia en cuanto a:

Colocación de publicidad estática

Degustaciones

Catering

Mantenimiento

II. Por lo dispuesto por el Decreto N° 1464/95, el Subsecretario de Cultura podrá implementar el cobro por el sistema de Borderaux en los espectáculos que sean organizados por la Subsecretaría de Cultura. Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos mediante Resolución del Subsecretario de Cultura.

4. OTRAS SALAS

4.1. Salas Teatrales Provinciales

4.1 a Sala Luis Politti

40.00
80.00
30.00
60.00
20.00
40.00
20.00
40.00
20.00
40.00

Art. 36- I. Facúltase al Subsecretario de Cultura:

 a) Suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas que soliciten el uso gratuito de espacios cerrados y/o abiertos de las distintas dependencias con que cuenta la Subsecretaria de Cultura, cuando sean organizadores de los eventos y no tengan una finalidad lucrativa como



así tampoco persigan réditos institucionales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión y promoción de la entidad y/o respondan a los objetivos institucionales de la Subsecretaría de Cultura.

b) Disponer que cuando las actividades sean organizadas por asociaciones civiles y/o las instituciones sin fines de lucro, reconocidas como tal, cuando soliciten el uso del Teatro Independencia se otorgue un descuento especial sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas establecido en el artículo 35 ap. 3-l inc. a), b) ó c) a saber:

Actividades sin cobro de entrada o inscripción: hasta un 40% Actividades con cobro de entrada o inscripción: hasta un 30% El pedido se hará por nota elevada a la Dirección del Teatro Independencia, presentando la documentación que las acredita como asociaciones o instituciones sin fines de lucro con la debida anticipación

fijada por la Dirección del Teatro Independencia. Los casos particulares no contemplados dentro del presente artículo serán considerados y resueltos por Resolución del Subsecretario de Cultura

II. Para el uso del Teatro Independencia y otras Salas por organismos de la Administración Pùblica Centralizada y Dirección General de Escuelas su costo será de un veinte por ciento (20%) sobre el monto del canon presupuestado por el alquiler de las salas, con la excepción de las actividades autoprogramadas por el Ministerio de Turismo y Cultura.

Previo a la habilitación, según incisos a), b) c), y teniendo en cuenta las características del evento, se deberán abonar los Derechos de ARGENTORES, SADAIC, AADISCAPIF que correspondan, presentando constancia de su pago en el Area Contable del Teatro Independencia con 48 horas de anticipación a la realización del mismo.

III. Todas aquellas actividades organizadas por entidades que aporten por el uso de las instalaciones, donaciones, subvenciones o legados de cualquier naturaleza que contribuyan al mantenimiento del Teatro Independencia, serán consideradas y resueltas mendiante resolución expresa del Subsecretario de Cultura, teniendo en cuenta las facultades conferidas por la Ley N° 6.403, sus modificatorias y Decretos reglamentarios, previo acuerdo con la Dirección del Teatro Independencia, en base a las necesidades existentes en la repartición.



MINISTERIO DE GOBIERNO

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

Art. 37-	Por los servicios administrativos que presta la Subsecretaría de abonarán las siguientes tasas:	Trabajo, se
	1. Por solicitud de rubricación y habilitación de libros especiales L	ey N°
	20744, Art.52	7,00
	2. Por rubricación mensual de hojas móviles por cada hoja útil	0,05
	3. Por autorización sistema de control horario	7,00
	4. Por autorización de cambio en el sistema de control horario util	izado
		5,00
	5. Por visado de exámenes pre y/o post ocupacionales	10,00
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	ologaciones
	laborales y de servicio doméstico (valor unitario)	5,00
	7. Por solicitud de nueva audiencia de conciliación por incomp	arencia del
	empleador a la anterior	5,00
	8. Por acuerdos conciliatorios espontáneos colectivos, por cada	
	homologaciones laborales y de servicio doméstico (valor u	
	cada trabajador comprendido en el convenio)	3,00
	9. Por apertura de trámite de crisis de empresa	10,00
	10. Por ampliación del plazo para la presentación de descargos p	
	infracciones	10,00
	11. Por pedido homologación de acuerdo conciliatorios no es	-
	laborales y de servicio doméstico	5,00
	12. Por certificación de firmas (valor unitario por firma certificada)	
	13. Por certificación de copias, por cada foja	0,10
	14. Pedido de informe y dictámenes específicos	10,00
	15. Por inscripción en registro de habilitación de profesionales y	
	higiene y seguridad	15,00
	16. Inscripción de libro de higiene y seguridad	10,00
	17. Por certificación de antecedentes de cumplimiento de normas	
	40. Des conie de cocale calevial convenie calectiva nonfaia	5,00
	18. Por copia de escala salarial, convenio colectivo, por foja	0,20
	19. Por desarchivo de actuaciones	2,00
	20. Por rúbrica y/o registro de libreta Ley N° 22250	1,00
	21. Por solicitud de revisión de incapacidad laboral22. Por autorización de centralización de documentos	10,00 5,00
	23. Por autorización de excepciones, limitación horas extras Deci	•
	RMTEFRH	10,00
	24. Por registración contratista de viñas	5,00
	25. Por copia traslado de denuncia, contestación, incidente de pro	•
	de servicio doméstico, por cada foja	0,15
	26. Por inspección higiene y seguridad de calderas:	0,10
	20. 1 of inopercontringione y organizati de calderas.	



- a) Inspección de calderas para habilitación, cada una 30,00
- b) Más adicional por día de inspección a menos de 20 km de la sede central y/o delegaciones 35,00
- c) Más adicional por día de inspección a más de 20 km de la sede central y/o delegaciones 70,00
- d) Por inscripción y registración de carnet de calderista y afines, Res. N° 2136/02 STSS, por cada una 5,00
- e) Por inscripción de empresas y particulares Res. N° 2442/02 STSS, por cada una 10,00
- 27. Solicitud de notificación a un trabajador por parte del empleador, por cada notificación 5,00

DIRECCION DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

- Art. 38- Por todos los actos realizados en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y los testimonios y certificaciones que el mismo expida, se cobrarán las siguientes tasas:
 - I. Por cada solicitud de copia o certificado de actas de los Libros Registros, 4,00
 - II. Por la investigación de existencia de partidas en los Libros Registros. Por Departamento y por año 10,00
 - III. Por cada testimonio de acta de Nacimiento, Defunción, Matrimonio o Reconocimiento tomados de los Libros Registro de cualquier año 6.00

IV. Por cada certificado negativo 2,00

- V. Por cada Certificado de Estado Civil 3,00
 Por cada Certificado de Estado Civil expedido para ser presentado en otros países 20,00
- VI. Por cada Libreta de Familia 30,00
- VII. Por cada inscripción, cancelación de inscripción o certificación de inscripciones en el Registro de Incapacidades. Por cada inscripción de rectificación de partida por orden judicial. Por cada solicitud de partida foránea, sin perjuicio del franqueo postal y de la tasa fiscal de la Provincia que corresponda. Por cada certificación de firma del Oficial Público en partidas o testimonios que hayan abonado el sellado correspondiente. Por cada transcripción que se realice por orden judicial de actas de matrimonio labradas en otros países. Por la inscripción de



sentencias declarativas de ausencia por presunción de fallecimiento o de reaparición del ausente. Por cada inscripción de privación de Patria Potestad y certificación de su inscripción 15,00

- VIII. Por cada inscripción de emancipación, y certificación de su vigencia. Por cada inscripción de sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio. Por trascripción de actas de nacimiento, o defunciones labradas en otros países 20,00
- IX. Por cada inscripción de adición de apellido, opción de apellido compuesto o supresión de apellido marital. Por cada transcripción de acta de nacimiento, matrimonio o defunción labrada en otras provincias. Por cada solicitud de rectificación, por partida, en sede administrativa 30.00
- X. Por cada otro testigo del acto de matrimonio que exceda el mínimo de dos, previsto por la Ley N° 23.515 150,00

XI. Certificados Oficiales Decreto N° 918/98	25,00
Por cada solicitud de autorización de nombre	50,00

Estos servicios serán sin cargo alguno para aquellas personas que acrediten fehacientemente su imposibilidad económica de pagar la tasa retributiva pertinente, con informe de Asistente Social o Licenciado en Trabajo Social dependiente de organismos oficiales.

SIN CARGO ALGUNO:

- 1. Los testimonios de actas de los Libros Registro destinados a leyes sociales, uso escolar (escolaridad primaria y secundaria), trámites identificatorios (Ley N° 17671), constitución de bien de familia y el testimonio aludido por el Art. 194 de la Ley N° 23515, de Matrimonio Civil y la certificación en los mismos de la firma de los Oficiales Públicos.
- 2. Las anotaciones en Libretas de Familia.
- 3. Las nuevas inscripciones producto de reconocimientos o de sentencias de adopción y todos sus trámites complementarios.
- 4. Las inscripciones de nacimiento hechas en término o no, las inscripciones de defunciones y celebración de matrimonios.
- 5. Los reconocimientos.
- 6. Las rectificaciones administrativas, cuando el error a rectificar sea imputable a los agentes de la repartición.
- 7. Los certificados oficiales (Decreto N° 918/90) que sean para uso previsional (ANSES-PAMI), uso educacional (escolaridad primaria y



secundaria) o para quienes exhiban Certificados del Fondo de Desempleo.

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS

- **Art. 39-** Por los servicios que presta la Dirección de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:
 - I. EN RELACION CON ACTOS VINCULADOS CON SOCIEDADES ANONIMAS Y EN COMANDITA POR ACCIONES:
 - Constitución, disolución, reforma del estatuto social y/o reglamentos, inscripción de sociedades extranjeras, inscripción por cambio de jurisdicción radicándose en esta Provincia, inscripción de sucursales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial (Art. 61 Ley N° 19.550 t.o. 1984) e inscripción aumentos de Capital (Art. 188 L.S.)
 - Inscripción, designación o renuncias de directores y síndicos, inscripción domicilio sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Dirección
 50.00
 - 3. Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados c/u 30,00
 - 4. Solicitud de rubricación de libros por c/u 10,00
 - 5. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:
 - a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S.:

b)

1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	40,00
2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ	60,00
3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km.	5,00
Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S.:	
1. Hasta 7 km. de distancia de la DPJ	80,00
O Llegte OO Kon de distancia de la DD l	400.00

- 2. Hasta 20 Km. de distancia de la DPJ 120,00
 3. Por cada 10 Km. que exceda de los 20 Km. 5,00
- 6. Presentación en término de documentación anual de ejercicio 50,00
- 7. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de término (art. 67 in fine), cualquiera sea el número de ejercicios:
 - a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S. 100,00
 - b) Sociedades comprendidas en el art. 299 L.S. 200,00



8. Por presentación de documentación de ejercicios anuales fuera de

término (art. 67 in fine) cualquiera sea el número de ejercicios que se emplacen, previa intimación al cumplimiento efectuado por la Dirección::		
a) Sociedades no incluidas en el art. 299 L.S.	150,00	
b) sociedades comprendidas en el art. 299 L.S.	250,00	
9. Solicitud de reemplazo de libro (s) con certificado de denuncia por autoridad competente. Por c/u.	de extravío 50,00	
10. Reconstrucción expedientes de sociedades por acciones	100,00	
11. Desparalización de actuaciones sin movimiento	15,00	
12. Desarchivo documentación correspondiente a sociedades por acciones		
12. Desaronivo decamentación con espendiente a sociedades por	30,00	
13 Por solicitud no comprendida en los puntos anteriores y inscripción de otros actos conducentes a criterio del Director:	pedidos de	
Sociedades no incluidas en Art. 299 L.S	50,00	
Sociedades comprendidas en Art. 299 L.S	100,00	
200.000.000 00	,	

17. Solicitud de dictamen profesional colegiado Res. 1033/04 DPJ 150,00

14. Certificado de vigencia de la Sociedad Res. 1281/04 DPJ

15. Reserva de denominación social. Res. 1101/04 DPJ

16 Solicitud de dictamen profesional individual

- II. EN RELACION CON ASOCIACIONES CIVILES EXCEPTUÁNDOSE A LAS SIGUIENTES, COOPERADORAS, BOMBEROS, JUBILADOS, PENSIONADOS y/o UNIONES VECINALES:
 - 1. Constitución, disolución, reforma de estatuto social y/o reglamentos, inscripción de cambio de jurisdicción, inscripción de filiales y otro tipo de representación, autorización de sistema contable especial. 20,00
 - 2. Por pedido de veedor en el momento de la presentación:

a) hasta 7 km de distancia de la DPJ	10,00
b) hasta 20 km de distancia de la DPJ	20,00
c) por cada 10 km. que exceda de 20 km	5,00

3. Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con certificado de denuncia de extravío por autoridad competente por c/u 30,00

50,00

50,00

50,00



Registrada

4. Presentación de documentación contable fuera de término	•	
5. Por presentación posterior a intimación a la presenta	ción de	la
documentación anual contable	20,00	
6. Desparalización de actuaciones sin movimiento	10,00	
7. Desarchivo de documentación correspondiente a asociación	ones civi	les
	20,00	
8. Reconstrucción expedientes de asociaciones civiles	30,00	
9. Por cualquier trámite o solicitud en relación con denuncia so	obre	
actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes. R	es.	
1080/04 DPJ	10,00	
10. Certificado de aptitud legal	5,00	
11. Reserva de Nombre	20,00	
12. Por presentaciones no contempladas en los casos anterio	ores por	c/u
	2,00	

III. EN RELACION CON LAS FUNDACIONES:

eglamentos, es y otro tipo pecial, sean e sede social
50,00
10,00
20,00
5,00
ertificado de 30,00

o, 1 of sada 10 km que execua de 20 km	0,00	
 Solicitud de rubricación de reemplazo de libros con cer denuncia de extravío por autoridad competente por c/u 	tificado d 30,00	эb
4. Solicitud de rubricación de libros por c/u	5,00	
5. Presentación de documentación contable fuera de término	10,00	
6. Por presentación posterior a intimación a la presentación documentación anual contable	ción de 20,00	la
7. Reconstrucción expedientes de fundaciones	50,00	
8. Desparalización de actuaciones sin movimiento	10.00	

9. Desarchivo documentación correspondiente a Fundaciones 20,00



Art. 40-

Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

	10.Certificación de documentación por instrumento y emisión de certificados, por c/u 10,00
	11. Certificado de actitud legal 30,00
	12. Reserva de nombre 20,00
	13. Por presentaciones no contempladas en los casos anteriores, por c/u
SECR	ETARIA ADMINISTRATIVA LEGAL Y TECNICA CASA DE MENDOZA
1 0-	La Casa de Mendoza en Buenos Aires podrá permitir el uso temporal y precario, total o parcial de las dos vidrieras frontales, de la sala de exposiciones, de los espacios interiores y exteriores y de las cuatro cocheras cubiertas, aplicándose los siguientes aranceles por espacio y tiempo a utilizar:
	I. Cocheras por mes, cada una de 80,00 a 200,00
	II. Espacios publicitarios exteriores del edificio, según tipología establecida en el reglamento interno, por día: 1. Categoría A
	III. Espacios publicitarios interiores, según tipología establecida en el reglamento interno, por día: 1. Categoría A
	IV. Espacio físico interior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día: 1. Categoría A
	 V. Espacio físico exterior, según tipología establecida en el reglamento interno, por día: 1. Categoría A



- 4. Categoría D de 50,00 a 300,00
- VI. El cobro de entradas y aranceles por la realización de eventos promocionales, actividades artísticas, culturales, turísticas, económicas, etc., a realizar por la Casa de Mendoza será establecido por Resolución emanada de la Dirección de la citada institución.
 Los casos particulares no contemplados dentro de las categorías mencionadas serán considerados y resueltos mediante resolución de la Dirección de Casa de Mendoza.
- Art. 41
 Facúltase al Director de Casa de Mendoza en Buenos Aires, previa aprobación de la Secretaría Administrativa Legal y Técnica, a suscribir contratos y/o convenios con personas públicas o privadas, para ceder en uso gratuito las instalaciones destinadas a exposiciones de Casa de Mendoza cuando se trate de eventos de interés Regional, Provincial o Nacional, que no tengan por finalidad actividad económica alguna, sea ésta lucrativa o no, como así tampoco persigan réditos institucionales, oficiales o privados utilizando esta actividad como medio de difusión o promoción de entidad alguna.

Asimismo podrá acordar descuentos a aplicar sobre el monto total presupuestado, según se indica:

- a) Para las actividades oficiales tendrán un descuento del veinte por ciento (20 %), del monto total presupuestado.
- b) Para las asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro, que lo acrediten mediante certificado de la Dirección de Personas Jurídicas o Institución similar, tendrán un descuento del quince por ciento (15 %) sobre el monto del canon presupuestado. La acreditación se hará por nota elevada a la Administración de la Casa de Mendoza, explicando detalladamente las características del evento.
- c) Para las actividades realizadas en coparticipación con la Casa de Mendoza, de acuerdo con sus funciones específicas y que tiendan a incentivar la integración pública y privada en función a la transformación del Estado, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50 %) en el uso de sus instalaciones.
- Art. 42- El importe del alquiler de los bienes muebles que dispone la Casa de Mendoza para ese fin, será establecido por resolución emanada de la Dirección de la citada institución.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Art. 43- Por los servicios prestados por el Ministerio de Justicia y Seguridad, se abonarán las siguientes tasas y contribuciones:



I. Otorgamiento computarizado o manual de documentos 1. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad hasta los quince (15) años de edad..... s/cargo 2. Otorgamiento computarizado o manual de documentos de identidad a mayores de dieciséis (16) años de edad y duplicados, renovaciones en 5.00 general II. Otorgamiento, computarizado o manual, de certificados y certificaciones: 1. Certificados varios, excepto los certificados de buena conducta destinados al requerimiento de empleo (los cuales son s/cargo) 10,00 2. Certificado o constancia por aplicación de la Ley de Aguas 10,00 3. Certificación o constancia de clausura por aplicación de la Ley de Concursos (Leyes Nos. 19.551 y 24.522) 20,00 Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo para la autenticación de copias, fotografías y/o firmas, serán sin cargo. Lo mismo rige para los certificados y certificaciones debidamente solicitados por los organismos de salubridad, previsionales, educacionales -públicos o privados- e instituciones militares. III. Servicios prestados por Registro Provincial de Armas (RE.P.AR): 1. Trámite de portación de arma de uso civil 2. Trámite de tenencia de arma de uso civil s/cargo 3. Inscripción de la marcación y/o remarcación de números de arma de uso civil, solicitud de adquisición de municiones de venta controlada, en cualquier caso, cada cincuenta (50) municiones y sus duplicados por extravío, solicitud de adquisición de revólver calibre "38", y derecho anual por transporte de armas por comerciantes inscriptos s/cargo 4. Solicitud de transferencia de arma de uso civil s/cargo 5. Inscripción de transferencia de arma de uso civil s/cargo 6. Inscripción de arma de uso civil en el REPAR s/cargo 7. Trámites no previstos 20.00 8. Registros de habilitaciones e inscripciones de vendedores minoristas de artículos pirotécnicos y de los lugares destinados al almacenamiento y comercialización, según Ley Provincial Nº 6904 y sus Decretos Reglamentarios. 50,00 IV. Servicios prestados por la Dirección Bomberos: 1. Por las actuaciones que se realicen ante la oficina de Asesoramiento del Sistema contra incendios de la Dirección....... 2. Por asesoramiento del Sistema contra incendios efectuados en domicilios de hasta 100 m2 20,00 3. Adicional cada 100 m2 de superficie ... 1,00



Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados serán sin cargo, salvo cuando el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estará a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

- Por cada intervención que se realiza en intención de salvaguardar la vida de animales domésticos (mascotas) hasta 4 horas de labor 36.00
- 5. Adicional por cada 4 horas extras de labor ... 36,00
- Cuando estos servicios sean requeridos por organismos de salubridad, previsionales, educacionales - públicos o privados- e instituciones militares
 s/ cargo

V. Servicios de la Policía Científica:

- 1. Por la inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos propiciados por particulares, deberá exigirse el pago de la prestación del servicio ordinario o extraordinario 50,00
- 2. Por la inspección de números fabriles de armas 20,00
- 3. Las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas o realizadas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados y mientras estos organismos no sean privatizados, serán sin cargo, salvo que el demandado fuere condenado en costas, en cuyo caso estarán a su cargo. Los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria deberán ser depositados en uno de los bancos que el Poder Ejecutivo habilite al efecto.

Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales y/o administrativas promovidas por particulares en juicio de parte se cobrará por el servicio los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria con las mismas modalidades de pago ya indicadas en este inciso.

El Juez en materia contravencional y/o Juez administrativo contravencional vial podrá requerir en la providencia que dicte con motivo de un proceso vial por aplicación de la Ley de Tránsito de la



Provincia, el reintegro de los gastos que haya originado la intervención de personal de la "Policía Científica" según el informe de esa repartición, salvo que se refiera a las faltas tratadas en el Capítulo VI del Decreto N° 200/79.

VI. Por los servicios de la Policía Vial:

19.00

Cada renovación por períodos inferiores a 2 años 13,00 Considérense causas justificadas que pueden impedir, a la fecha de vencimiento de la misma la concurrencia personal del interesado las referidas a: enfermedad, encontrarse fuera de la Provincia o País, impedimento físico o mental, catástrofe. Las mismas deben acreditarse mediante la presentación de la documentación pertinente ante el Ministerio de Justicia y Seguridad para su merituación y determinación en cada caso si corresponde la excepción.

Exceptúese del pago del otorgamiento y renovación de la licencia cuando sea a requerimiento de organismos oficiales para desempeñarse como choferes.

Cuando el otorgamiento de la licencia se licite la tasa deberá cobrarla el concesionario ingresando el cuarenta por ciento (40%) del importe en forma mensual en la cuenta y forma que oportunamente indique la Dirección General de Rentas.

- 2. Por la certificación de antecedentes de licencia de conducir y trámites administrativos en general 15,00
- 4. Depósito de vehículo retirado de circulación, por día o por fracción a partir de las veinticuatro (24) horas del día del secuestro:
 - 4.a). Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes, tractores y máquinas agrícolas similares.......... 6,00
 - 4.b) Automóviles

En ambos casos la tasa no podrá superar 2.000,00

- 4.c) Motos hasta 50 cm3 2,00
- 4.d) Motos más de 50 cm3 3,00

En este caso la tasa no podrá superar el monto de \$ 500,00 para las motos de 50 cm3 y de \$2.000,00 para las de más de 50 cm3

Facúltase al Poder Ejecutivo para que por vía de excepción y atendiendo razones de antigüedad del bien, situación socioeconómica del propietario y a propuesta del Ministerio de Justicia y Seguridad

4,00



disminuya en el caso particular los importes máximos para el servicio de depósito.

5. SERVICIO DE GRUA

6. OTROS TRAMITES ADMINISTRATIVOS

- 6.a) Resoluciones de autorización para el uso de la vía pública, con fines ajenos a la circulación vehicular, que no se considere eventos culturales ni religiosos (cortes para: carreras, instalaciones o reparaciones, festejos, etc.) 15,00
- 6.b) Solicitud de antecedentes de multas por dominio o por licencia de conducir emitidas por el Registro Provincial de Antecedentes y Apremios y División Licencias de Conducir 2,00
- VII. Servicios prestados por Dirección Comunicaciones:
 - 1. Alarmas
 - 1.a) Para las Empresas que ofrezcan servicios de Alarmas o para aquellas empresas que utilicen similares servicios para sí mismas o terceros:

Para aquellos involucrados en el párrafo anterior y tengan sus centrales de interrogación y aviso en dependencias policiales tributarán lo siguiente:

- 1.a)1. Derecho anual para operar en la Provincia 300.00
- 1.a)2. Por cada abonado, usuario o equipo de alarma que acceda o esté conectado a las Centrales de Interrogación y aviso instalados en Dependencia del Ministerio de Justicia y Seguridad y que por su activación requiera el desplazamiento policial, mediante el sistema alámbrico o inalámbrico.....

750.00

Los derechos que anteceden se pagarán en forma proporcional y mensual con vencimiento el día quince (15) de cada mes, considerándose un mes a la fracción de quince (15) días o mayor, para el caso de altas y bajas de abonados al sistema.

1.a)3. Por la aprobación que efectúe Seguridad Bancaria de cada central de interrogación y aviso a instalar en la Dirección de Comunicaciones u otras Dependencias Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad; cuando así lo estimare conveniente.



- 1.a)4 Por la instalación de cada central de interrogación y aviso, en la Dirección de Comunicaciones u otras dependencias Policiales del Ministerio de Justicia y Seguridad 500,00
- 1.a5) Por la aprobación que efectúe seguridad bancaria de cada equipo de abonado a instalar, cuando así se estime conveniente 100,00
- 1.a6) Por el incumplimiento de cualquier punto establecido en la Resolución de autorización para el funcionamiento de las empresas de alarmas 100,00
- 1.b) Activación o señal de alarmas.

La aplicación o no, de los puntos que anteceden quedará a criterio del personal verificador de Seguridad Bancaria, quienes a través de su experiencia evaluarán lo acontecido.

- 2. Verificaciones artículo 2° Ley Nacional N° 19.130.
 - 2.a) Por cada verificación efectuada por seguridad bancaria,

200.00

2.b) Por pericias realizadas en dispositivos y sistemas de seguridad correspondiente a entidades Bancarias o Financieras 200.00
El boleto de ingreso confeccionado de los puntos 1.a.3), 1.a.4),
1.a.5) (aprobación y/o instalación de equipos o centrales en dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad), del punto 1.a.6), (incumplimiento de la Resolución de autorización de empresas de alarmas en la Provincia de Mendoza), del punto 1.b) (activación o señal de alarmas), y del punto 2) (verificaciones Ley Nacional N° 19.130), serán pagados dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a su entrega, "debiendo remitir copia del comprobante con sello bancario a Seguridad Bancaria – Av. Mitre



N° 830 de Ciudad – Mendoza – en idéntico plazo, caso contrario, se procederá al cobro de los intereses correspondientes.

- 3. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que delegue en el Ministerio de Justicia y Seguridad, Dirección Comunicaciones, conforme la prestación de servicios, la confección de los Boletos de Ingresos para el cumplimiento del pago de Tasas Retributivas según corresponda en cada caso. Asimismo este organismo está facultado para autorizar a las Empresas prestatarias del servicio de alarmas, a operar en la Provincia de Mendoza según sus condiciones técnicas operativas
 - 3.a) La Dirección Comunicaciones Seguridad Bancaria –solicitará formalmente constancia de pago en una oportunidad y de no recibir la documentación solicitada dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, considerará al deudor como moroso del Estado Provincial.

VIII. Servicios prestados por Dirección de Investigaciones

1. Por peritajes que efectúa la División Automotores, exceptúase los pedidos de órganos oficiales:

Motos	15,00
Autos	20,00
Camiones	25,00

- 2. Por la habilitación policial del registro de:
 - 2.a) Desarmaderos, chacaritas de automotores2.b) Agencias de compra-venta de rodados usados500,00
- 3. Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales, apart hotel 200,00
- 4. Por la habilitación policial del registro de compra venta de oro y plata, alhajas en general, casas de empeños y remates, ropavejeros, vendedores de ropa usada 200,00

IX. Servicios varios:

- 2. Debidamente solicitados por autoridad competente. Consignas y comisiones, por efectivo y por día o fracción 55,00
- 3. Credencial que lo habilite como técnico para revisar instalaciones de televisión por cable y debidamente solicitadas por él o los propietarios del sistema citado y credencial que lo habilite para la



- 4.Por formulario para la tramitación de estado de causas judiciales y/o policiales 5,00
- X. Servicios extraordinarios de las Policías de la Provincia de Mendoza Por la contratación de personal de la Policía de Mendoza bajo modalidad de Servicios Extraordinarios establecidos en la Ley N° 7.120/03 y sus modificatorias, para cualquier reunión, evento, actividad o espectáculo de carácter público o privado, con excepción de los actos Centrales de la Fiesta de la Vendimia y actos electorales previstos por la legislación vigente, sean éstos de carácter general o interno de los partidos políticos:
 - 1. Por cada período de 4 horas y por cada efectivo, can, equino, móvil, bicicleta y motocicleta afectado al servicio, se abonará de acuerdo a:
 - 1.a. Servicio de Bajo Riesgo: el valor del período consistirá en el importe que resulte de aplicar el coeficiente siete coma ocho (7,8) milésimos sobre la asignación de la clase del cargo de Jefes de las Policías de la Provincia.
 - 1.b. Servicio de Alto Riesgo: el valor del período determinado según lo establecido en párrafo anterior, se incrementará en un cuarenta por ciento (40%).
 - 2. El tiempo de duración del servicio podrá ser fraccionado al cincuenta por ciento (50%), a pedido del contratante y su costo será proporcional al servicio cumplido.
 - 3. En concepto de gastos administrativos por cada liquidación de servicios extraordinarios efectuada, por cada efectivo, can, equino, móvil, bicicleta y motocicleta afectado al servicio, deberá el solicitante abonar, una suma equivalente a la resultante de la aplicación del coeficiente o importe, establecido en el Art. Nº 17 de la Ley 7.120/03 y sus modificatorias.

REGISTRO PROVINCIAL DE EMPRESAS PRIVADAS DE VIGILANCIA (REPRIV)

Art. 44- Por los servicios que presta el Registro Provincial de Empresas Privadas de Vigilancia (REPRIV), se abonarán las siguientes tasas:

1. Por inscripción	2.000,00
2. Canon anual	600,00
3. Por vehículo afectado por año	10,00
4. Por inspección y habilitación de local	20,00
5. Por examen psicofísico	20,00
6. Por actuación del tribunal examinador de vigiladores	10,00
7. Por cada emisión de credenciales original	5.00
8. Por cada emisión de credencial duplicado	30.00



MINISTERIO DE AMBIENTE Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

- **Art. 45-** Corresponde abonar las siguientes tasas:
 - I. Ley N° 2088 (Derecho de la Ley Forestal)
 - 1. Derecho de inspección por planes dasocráticos: se suman los valores de los puntos A y B que se detallan a continuación
 - A: a) Hasta doscientas cincuenta (250) hectáreas 100.00
 - b) Más de doscientas cincuenta (250) y hasta cuatrocientas (400) hectáreas 165,00
 - c) Más de cuatrocientas (400) hectáreas 260,00
 - B: 1) Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia que media desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,50
 - Derecho de extensión de guías de transporte para extracción de productos y subproductos provenientes de montes privados:

 - 2.b) Leña muerta, por tonelada extraída 1,00
 - 2.c) Guía de removido proveniente del monte nativo

3.00

- 3. Derechos a abonar por el comprador o transportista por la extracción de leña muerta, proveniente del monte nativo de propiedad fiscal, por cada tonelada extraída .. 3,00



6. Derecho de habilitación de boca de expendio de productos y subproductos provenientes del monte nativo, mayores a 4000 kg de capacidad de depósito 60,00

II. Ley N° 3859 (Ley de Náutica):

EMBARCACIONES DE USO DEPORTIVO

- 1. Botes con remos, Canoas, Kayacs, Tablas Wind-Surf. Biciflot 50,00
- 2. Balsas con remos o arrastradas por personas en este tipo de balsas se toma como base la capacidad de personas como indice 1,25 m2. Por persona en plataforma de superficie, resultado por persona. 10,00

portonia or protestation at carpointing, recommend por porton	
3. Embarcación con motor de 1 a 10 HP	60,00
4. Embarcación con motor de 11 a 35 HP	70,00
5. Embarcación con motor de 36 a 50 HP	80,00
6. Embarcación con motor de 51 a 85 HP	90,00
7. Embarcación con motor de 86 a 120 HP	100,00
8. Embarcación con motor de 121 a 140 HP	200,00
9. Embarcación con motor de más de 140 HP	250,00
10. Cruceros y Yates	250,00
11. Velero con eslora hasta 4 mts. (hasta 14 pies)	60,00
12. Velero con eslora de 5 a 6,6 mts. (15 a 20 pies)	90,00
13. Velero con eslora de 7 a 8 mts. (21 a 27 pies)	110,00
14. Velero con eslora de más de 8 mts. (más de 27 pies)	130,00
15. a) Licencia de conductor náutico	30,00

- 17. Matrículas vencidas: Se aplica un recargo del 3 % mensual sobre el valor de la matrícula vencida variable
- 18. Multas por infracción a la ley de Náutica N° 3859/72 y su Decreto Reglamentario N° 2747/72 se aplicarán mediante Resolución emitida por la Subsecretaría que corresponda. variable
- 19. Derecho de inspección 30,00
- 20. Transferencia de embarcaciones 40,00

EMBARCACIONES DE USO COMERCIAL

Botes con remos, canoas, Kayacs, Biciflots, tablas de wind-surf 100,00 Embarcaciones de rafting, Catamaranes y Balsas cabinadas, Lanchas y Veleros 300,00

III. Leyes Nos. 4386 y 4602 (Conservación de la Fauna):

1. Otorgamiento de Licencias:

1.a) Licencia para Caza Mayor.	300,00
1.b) Licencia para Caza Menor	60,00



1.c) Licencia para Caza Mayor y Menor 1.d) Licencia para Turista (por 30 días) Caza Mayor y Men	330,00 or
Extensión de Certificados de Origen, por unidad SALVO:	75,00 15,00
Aforo por aprovechamiento comercial de la liebre europea	por unidad 0,30
 2.a) Ejemplares vivos de la fauna silvestre: aves, reptiles, mamíferos hasta 500 gramos (por unidad) 2.b) Ejemplares vivos de fauna silvestre: aves y mamífero más de 500 gramos (por certificado) 2.c) Aforo por aprovechamiento comercial del guanaco: 	5,00
1. Por chulengo 2. Por Kilo de fibra	50,00 30,00
2. Foi Kilo de libra 2.d) Aforo por aprovechamiento comercial del Ñandú:	30,00
Por huevo extraido 3. Extensión de Guías de Tránsito	2,00 15,00 on 10,00
 Derechos de Inspección de Establecimientos para aprov de la fauna silvestre (criaderos, cotos de caza, etc.) Derechos de Inspección de productos y subproductos silvestre provinciales o de otras Provincias Por cada kilómetro recorrido, entiéndase por tal la distancia desde el lugar de presentación de pedido de la inspecci propiedad, ida y vuelta (vehículo oficial) Inscripción y primera inspección de establecimica aprovechamiento comercial de la fauna silvestre (criade de caza, etc.)	echamiento 25,00 de la fauna 25,00 a que media ón hasta la 2,00 entos para
IV. Ley N° 4428 (Ley Piscicultura y Pesca)	
 Licencias de pesca deportiva por semestre: 1.a) Carné de pesca deportiva 1.b) Licencias de otras Provincias o País por quince (15) días 1.c) Licencias para jubilados que cobren 	15,00 10,00
hasta \$500	sin cargo 15,00 8.00
Autorización para criaderos y/o venta de mojarras con destino deportiva	a la pesca 25,00



3. Piscifactorías y ventas: Autorización para piscifactoría y venta	de nescado
obtenido en esos criaderos de peces	50,00
 4. Inspección técnica a criaderos de peces: 4.a) Derechos de inspección técnica a criadero de mojarras AUTo distante hasta veinte (20) km. desde la sede de Dirección de Naturales Renovables	e Recursos 20,00 nentará por 1,00 scifactorías,
A partir de los veinte (20) km. la tasa se incrementará por recorrido, comprendido ida y vuelta	•
6.a) Derechos de inspección técnica a cotos de pesca privado hasta veinte (20) km. desde la sede de la Dirección de Recurso Renovables	
 6.b) A partir de los veinte (20) kilómetros en adelante I incrementará por cada kilómetro recorrido de ida y vuelta 7. Venta de peces y huevos embrionados con destino exclusivo autorizados: 	a tasa se . 2,00
7.a). Salmónidos en todas sus variedades:	
7.a.1) Huevos embrionados, el mil 7.a.2) Alevinos, el mil (hasta 60 días de edad) 7.a.3) Juveniles, hasta uno (1) año de edad c/u, semi-adulto, d dos (2) años c/u 7.a.4) Adultos reproductores de más de dos (2) años, c/u 7.b). Pejerreyes en todas sus variedades	60,00 90,00 e uno (1) a 15,00 25,00
7.b.1) Huevos embrionados, el mil	55,00
7.b.2) Alevinos, recién nacidos, el mil 7.b.3) Semiadultos y juveniles de más de 6 meses de edad ca	70,00
7.c). Otras especies no especificadas: Se tomará igual siste establecido para pejerreyes. Todas las especies de peces y/o hue vendieran serán entregados en los centros de salmonicultura "El de Atherinicultura "El Carrizal" u otros que tuviere el Estado. Los venta incluyen los envases de polietileno y su preparación con os el transporte. No incluyen fletes.	ma que el evos que se Manzano", s valores de
8. Asesoramiento técnico "In situ" en propiedades privadas para peces en estanques:	crianza de
8.a) Hasta una distancia de veinte (20) kilómetros desde la Dirección de Recursos Naturales Renovables	45,00
8.b) A partir de los veinte (20) kilómetros la tasa se incremental kilómetro recorrido, de ida y de vuelta	a por cada



V. Concursos o Eventos Deportivos de Pesca

Por la inspección de Concursos o Eventos Deportivos de Pesca, las entidades organizadoras, abonarán por cada concurso 25,00

VI. Ley N° 6099 (Ley Prevención y Lucha Contra Incendios en zonas rurales) 1. Inspecciones de planes de ordenamiento para acogerse a los beneficios de emergencia agropecuaria cuando sea inferior al 50 %. Derechos de inspección de planes de ordenamiento, se suman los valores A y B que se detallan a continuación:

A a) Hasta 50 ha	s/ cargo
b) Más de 50 y hasta 500 ha	70,00
c) Más de 500 y hasta 2.000 ha	100,00
d) Más de 2.000 y hasta 5.000 ha	200,00
e) Más de 5.000 ha	350,00

B Por cada kilómetro recorrido, entendiéndose por tal la distancia desde el lugar de presentación del plan hasta la propiedad, ida y vuelta 0,70

2) Ejecución de Trabajo (de acuerdo al artículo 43 del Decreto N° 768/95) a cargo de los infractores o productores que no hubieran cumplido con la ley (de acuerdo al costo operativo y con resolución de la Dirección por el monto resultante)

VII. Red de Áreas Naturales Protegidas

Entrada general mayores sin servicio de guía

1. Reserva Caverna de las Brujas

	Ŧ - ,
Entrada general menores sin servicio de guía	\$ 10,00
Entrada general mayores con agencia turística de Malargûe	sin servicio de
guía	\$ 10,00
Entrada general menores con agencia turística de Malargûe	sin servicio de
guía	\$ 7,00
Contingente de estudios externos a la Provincia de Mendoza	sin servicio de
guía por persona	\$ 8,00
Contingente de estudios de la Provincia de Mendoza sin serv	icio de guía por
persona	\$ 3,00
Contingente de estudios de Malargûe sin servicio de guía	SIN CARGO
Pase especial para investigadores acreditados y periodistas	SIN CARGO
El servicio de guía será concesionado	

2. Reserva Divisadero Largo

Entrada General (mayores de 12 años)	1,00
Menores	0,50

\$ 15.00



Grupos educativos con servicio de guía	1,00
Ciclistas	1,00
Abono anual	25,00
3. Reserva Laguna del Diamante	
Entrada:	
a) Autos, camionetas y motos de paseo	5.00
b) Vehículos que prestan servicios turísticos	10.00
4. Reserva Telteca	
Entrada General mayores de 12 años	1,5
Entrada General menores de 12 años	0,75
5. Reserva Laguna de Llancanelo	
Entrada General (mayores 12 años)	2,00
Menores de 12 años	1,00
6. Reserva Manzano Histórico	
Entrada General mayores de 12 años	1.00
Entrada General menores de 12 años	0.75
	- , -

Cuando concurran instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entrada.

ADMINISTRACION DE PARQUES Y ZOOLÓGICO

Art 46 - La Administración de Parques y Zoológico detenta en forma exclusiva y excluyente la calidad de "Autoridad de aplicación" y poder de policía en todo el ámbito de su jurisdicción y las actividades que podrá autorizar estarán supeditadas a las necesidades y criterios de la Administración de Parques y Zoológico, de acuerdo a las resoluciones de ordenamiento territorial y funcional dictadas o a dictarse por dicho organismo, donde además se establecerán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de cada actividad.

La Administración de Parques y Zoológico podrá aceptar, a su exclusivo criterio, el pago de los cánones establecidos en la presente Ley con bienes y/o servicios por valores equivalentes en carácter de contraprestación, cuando fuera ello conveniente para los intereses de la repartición, emitiendo la correspondiente norma legal.

Corresponde abonar las siguientes tasas:

I. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES CON LOCALIZACION FIJA

Autorización para venta en puestos con localización fija en quioscos desmontables o carros móviles de acuerdo a la actividad a desarrollar, según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico, deberán abonar los cánones que se establecen, los que podrán ser modificados por Resolución del Directorio de la Administración



de Parques y Zoológico y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes):

1. VENTAS DE:

- a) BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GOLOSINAS, ALIMENTOS Y HELADOS (palitos, bombones, etc.) ENVASADOS EN ORIGEN y de acuerdo con la normativa vigente, prohibiéndose toda elaboración de artículos comestibles en la vía pública: Canon mensual 30.00
- b) HELADOS Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS PARA SERVIR EN EL LUGAR de acuerdo a las normativas vigentes en la materia: Canon mensual 150,00
- c) ARTESANIAS Y ARTICULOS REGIONALES NO COMESTIBLES: Canon mensual 20,00
- d) OTROS: las solicitudes de venta de artículos no contemplados en los ítems anteriores serán autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

2. SERVICIOS DE:

- a) ESPARCIMIENTO Y/O ALQUILER DE ELEMENTOS AFINES: Canon mensual. 100,00
- b) OTROS: las solicitudes de prestación de servicios no contemplados en los ítems anteriores podrán ser autorizados mediante Resolución de Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en la que se fijará el canon a abonar.

II. AUTORIZACION MENSUAL A VENDEDORES AMBULANTES

Autorización para venta ambulante sin localización fija de los productos o rubros establecidos en el punto I anterior, de acuerdo a la actividad a desarrollar y según las condiciones y requisitos fijados por la Administración de Parques y Zoológico: los cánones a abonar tendrán un descuento del 20% sobre las tasas establecidas en el punto anterior y tendrán una vigencia mensual (mes calendario) y serán de pago anticipado (del 1 al 10 de cada mes).

III. AUTORIZACION PARA DIAS O EVENTOS ESPECIALES

Autorización para venta ambulante (sin localización fija) o en puestos con localización fija (quioscos desmontables o carros móviles, de acuerdo a la/s actividad/es a desarrollar) en días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos y/o programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, así como acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc., deberán abonar el canon que determine el Directorio de la



Administración de Parques y Zoológico para cada caso, donde se fijarán las condiciones y requisitos a cumplir para el desarrollo de la actividad.

IV. AUTORIZACION PARA ORGANIZAR EVENTOS VARIOS

Las solicitudes de autorizaciones para la realización de ferias, recitales, exposiciones, eventos deportivos, actividades comerciales, publicitarias, promocionales, culturales y/o sociales, podrán ser otorgadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función de la evaluación de su adecuación y concordancia con sus objetivos y finalidades.

En cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en vigencia, ningún organismo, jurisdicción o repartición municipal, provincial o nacional podrá otorgar conformidades o autorizaciones para la realización de eventos dentro de la jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico sin la previa conformidad por escrito de la misma.

- 1.Eventos en los cuales la responsabilidad de su organización recaiga en forma exclusiva en asociaciones civiles, fundaciones o instituciones sin fines de lucro: cada evento. sin cargo

- 4. Eventos organizados y/o realizados y/o auspiciados por la Administración de Parques y Zoológico: las empresas que intervengan o participen con su apoyo, colaboración, esponsorización, patrocinio y/o auspicio......sin cargo
- Otros casos no contemplados en los ítems anteriores: podrán ser autorizados mediante Resolución del Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

V. PUBLICIDAD

- 1. Colocación de elementos fijos de publicidad:
 - a) Por permisos de carácter precario y transitorio para la colocación de elementos fijos de publicidad o propaganda en el ámbito de jurisdicción de la Administración de Parques y Zoológico:
 - Carteles simples: hasta \$ 200,00 por m2 por quincena por cara de publicidad



- Carteles luminosos: hasta \$ 500,00 por m2 por quincena por cara de publicidad
- Pasacalles: hasta \$ 100,00 por unidad por día.
- b) Para aquellos casos en que los elementos de publicidad estén destinados a ser incorporados al patrimonio de la Administración de Parques y Zoológico una vez cumplido el plazo acordado con el anunciante y en función de constituir los mismos una mejora en la infraestructura de la repartición, el canon será fijado por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función -entre otros criterios- de las necesidades de la repartición y la utilidad que le brinda al público usuario, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 y 6394.
- 2. Realización de publicidad con el uso de medios móviles de publicidad que implique la distribución de elementos representativos del mechandising institucional empresario (folletos, panfletos, obseguios, banderas, remeras, llaveros, etc.) como así también la propalación de música o slogans publicitarios: se deberá abonar una tasa que será fijada por la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios- de la magnitud, complejidad y duración del evento, y teniendo en cuenta las disposiciones de las leyes 6006 6394, para cada evento..... de \$ 100,00 a \$5.000,00

VI. ESPONSORIZACION

La Administración de Parques y Zoológico podrá fijar condiciones, cánones y/o contraprestaciones para la esponsorización, apadrinamiento y/o patrocinio de sectores, paseos, prados, etc., así como recintos y/o jaulas del Jardín Zoológico, emitiendo la correspondiente norma legal.

VII. VENTA DE ELEMENTOS PUBLICITARIOS DEL PARQUE

La autorización para la comercialización de elementos de promoción y difusión del Parque General San Martín, Cerro de la Gloria y Zoológico (llaveros, remeras, folletos, videos, etc.) es facultad exclusiva de la Administración de Parques y Zoológico, pudiendo convenir la contraprestación o dación en pago por tal concepto, según las necesidades e intereses de la misma.

VIII. ENTRADAS AL JARDIN ZOOLOGICO



Por razones de seguridad de los paseantes, en todos los casos se debe respetar la proporción de un (1) mayor -como mínimo- cada seis (6) menores.

Los menores de 18 años no podrán ingresar solos al Zoológico, debiendo ser acompañados por alguna persona mayor de edad.

Se autoriza a la Administración de Parques y Zoológico a modificar las tarifas vigentes y a establecer programas o sistemas de abonos y/o conscripción de socios al Jardín Zoológico de Mendoza, cuyas tarifas, beneficios, condiciones y vigencia serán fijadas por Resolución del Directorio.

1. TARIFA NORMAL

a) Público en general:

- <u> </u>	
- Menores de cuatro (4) años:	sin cargo
- Menores desde cuatro (4) años hasta catorce (14) años:	1,00
- Mayores: desde quince (15) años en adelante:	. 4,00
- Jubilados y pensionados (nacionales o provinciales):	sin cargo
- Discapacitados y un (1) acompañante:	sin cargo
-Grupo familiar(2 Mayores y hasta 3 Menores de hasta 14	años)
	8,00
b) <u>Visitas guiadas</u> :	
- Grupos de hasta seis (6) personas:	5,00
- De siete (7) hasta diez (10) personas:	10,00
- Por cada persona excedente de las diez (10):	1,00

2. TARIFA DIFERENCIAL PROGRAMA EDUCATIVO

a) Grupos de estudiantes en Programa Educativo:

Las instituciones que organicen visitas educativas de grupos de estudiantes al Jardín Zoológico, de LUNES a VIERNES podrán solicitar por NOTA una reducción en la tarifa normal para público en general de hasta el cincuenta por ciento (50%).

b) Adicional por servicio de guía en Programa Educativo:

- Grupos de hasta treinta (30) personas: 10,00
- Por cada persona que exceda las treinta (30): 1,00 Cuando concurran instituciones escolares dependientes de la Dirección General de Escuelas en visitas con fines educativos, no abonarán entrada.

3. TARIFA SOCIAL

Las instituciones que se detallan podrán solicitar por NOTA esta tarifa para visitar el Jardín Zoológico de LUNES a VIERNES:

- Escuelas públicas ubicadas en la Provincia de Mendoza, que revistan la condición de carenciados (urbano marginales, rurales, de frontera, etc.).



- Grupos especiales dependientes u organizados por la Dirección Provincial del Menor, Municipios y/o Ministerio de Acción Social.
- Escuela Hogar.
- Comedores dependientes del Gobierno de la Provincia de Mendoza, Municipios de la Provincia o instituciones de caridad con domicilio en la Provincia de Mendoza.
- Escuelas o instituciones de discapacitados con domicilio en la Provincia de Mendoza.

Las tarifas son las siguientes:

- Menores:	sin cargo
- Adultos acompañantes: 1 cada 6 niños:	sin cargo
- Por cada adulto excedente:	1.00

4. TARIFA PARA DIAS O EVENTOS ESPECIALES

En días específicos (día del niño, 21 de setiembre, etc.) o para eventos, programas especiales definidos y/o determinados por la Administración de Parques y Zoológico, acontecimientos o celebraciones especiales de índole social, cultural, deportiva, etc. el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico podrá disponer el ingreso sin cargo al Jardín Zoológico y/o establecer precios especiales para las distintas categoría de entradas en vigencia.

5. LOTES DE ADQUISICION ANTICIPADA

Se podrán vender con un descuento sobre los precios normales vigentes, lotes o paquetes de entradas (mayores, menores y/o grupo familiar) que en su conjunto no sean inferiores a cien (100) unidades, con el objeto de ser incluidas en planes promocionales, publicitarios y/o turísticos.

6. ESPONSORIZACION DE ENTRADAS

Se podrán otorgar espacios publicitarios insertos en cualquiera de los tipos de entradas al Jardín Zoológico. Las pautas para la gestión y adjudicación serán fijadas por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, respetando las normas legales en vigencia.

IX. VENTA DE ESPECIES VEGETALES Y TIERRA PARA JARDIN

Según disponibilidad estacional del vivero de la repartición y de acuerdo a los valores que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.

X. TASAS RETRIBUTIVAS DE OTROS SERVICIOS

- 1. Prestación de servicios bio veterinarios especiales: se cobrará la tarifa que fije el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
- 2. Dictado de cursos con cargo por parte de personal de la Administración de Parques y Zoológico: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico en función -entre otros criterios-



de la magnitud, complejidad y duración del curso, hasta un máximo de \$ 100 por participante.

- 3. Servicio de transporte de agua no potable: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico.
- 4. Reintegro de tasa por Alumbrado Público correspondiente a luminarias emplazadas sobre calzadas perimetrales de los clubes, instituciones y empresas con asiento en el Parque General San Martín: de acuerdo al prorrateo que determine el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, en función de las tarifas vigentes establecidas por el ente proveedor del alumbrado público en cada período.

XI. TASA A CLUBES

Rige lo dispuesto por Decreto Nº 707/96 o norma legal que lo sustituya.

XII. CANON PERMISO DE PASO

Permiso de paso por tendido subterráneo de redes telefónicas, televisivas, de comunicaciones en general, sanitarias, de gas, eléctricas, etc.: la tasa será fijada por el Directorio de la Administración de Parques y Zoológico, previo informe técnico (Ley 6006 Art. 15, inc. c, puntos 2 y 9).

DIRECCION DE VIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

Art. 47- Se abonarán las siguientes tasas:

- II. Por tasa de fiscalización para todos los servicios de transporte de pasajeros, excluido el servicio regular: valor por unidad y por mes:

25,00

III. Inscripción en los distintos servicios:

Servicio Contratado General (hasta tres unidades)	250,00				
2. Servicio Contratado para Comitente Determinado (por unid					
	100,00				
3. Servicio Turismo (por unidad)	100,00				
4. Servicio Especial (por unidad)	50,00				
5. Servicio de Transporte Escolar, Taxi y Remises (por unida	ad)				

100,00



IV. Altas y Bajas del parque móvil en cualquiera de los servicios de transporte.
a) Altas
 V. Solicitud de transferencia de explotación del Servicio Pico de Transporte Colectivo de Pasajeros: Hasta veinte (20) unidades
VI. Contrato de Asociación en Servicio de Remises 250,00
VII. Entrega de Obleas a Taxis y Remises, c/ aprobación de tarifas, cada una. 5,00
VIII. Precintado de reloj taxímetro en taxis y remises 10,00
IX. Solicitudes de certificados de unidades vencidas para el RNPA y la DGE y Cédula de Habilitación de Unidades 10,00
X. Habilitación a conductores de todos los servicios 12,00
XI. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios (sin habilitación) 500,00
XII. Retiro de vehículos secuestrados de todos los servicios con habilitación) 50,00
XIII. Permisos, inscripciones y renovaciones del Transporte de Cargas (por unidad) excepto "Agroquímicos", comprendidos en el Art. 21 de la Ley correspondiente
XIV. Declaración jurada de transporte de materiales peligrosos, residuos peligrosos o líquidos cloacales (Ley N° 6082, Art. 66, Ley N° 5917, Resolución N° 1026/95) 50,00
XV. Permisos y renovaciones del Servicio Mixto (por unidad) 50,00
XVI. Presentación de baja en el Registro de Transporte de Materiales peligrosos, residuos peligrosos, líquidos cloacales o cualquier certificado a solicitud del interesado



XVII.	Prestación	de	baja	en	el	Registro	de	Transporte	de	Materiales	У
F	Residuos Pe	eligro	osos							5,00	

XVIII. Tarifas de Revisión Técnica Obligatorio (RTO) de vehículos afectados a los Servicios Públicos de Pasajeros y Cargas en la Provincia, que se realice mediante el equipamiento exigido por la reglamentación vigente al respecto, en caso de que el servicio se concesione a los importes que se detallan seguidamente deberá adicionarse el Impuesto al Valor Agregado (IVA):

1. Revisión completa

1.a) Motos	vehículos	10.00

- 1.d) Remolques, semirremolques y acoplados de más de 2500 kgs.

18.00

2. Control de humos exclusivamente

- 2.a) Vehículo en general......
 8,00

 2.b) Motos
 4,00
- 3. Reverificación: para los casos contemplados en los apartados a.1.a), 1.b) y 2.a) se establece una tarifa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente en el caso previsto en el apartado 2.b) se aplicará la tarifa prevista en el mismo.

XIX. No se cobrarán aranceles:

- 1. Por denuncias y notas de descargo de particulares.
- 2. Por trámites de usuarios de los servicios de transporte, tanto particulares como de uniones vecinales.
- 3. Por solicitudes de uniones vecinales y particulares, referidos a señalización, semaforización y demarcación. Las excepciones mencionadas en los puntos 1 y 2 precedentes no incluyen a los permisionarios y/o empresarios de los distintos servicios de transporte, quienes deberán pagar las tasas respectivas.



XX. Tanto las tasas establecidas por servicios prestados por la Dirección de Vías y Medios de Transporte en el presente artículo, como las dispuestas en el Artículo 17 - Capítulo VII -Sección I -Servicios Administrativos- Actuaciones en General, serán cobradas por el ENTE PROVINCIAL REGULADOR DEL TRANSPORTE (EPRET), en el caso en que éste pase a funcionar durante el Ejercicio 2005.

DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD

- Art. 48Por los servicios en concepto de derechos de inspección de otorgamiento de líneas, obras extra-viales, servicio de grúas y permisos de carga, que corresponden a la Dirección Provincial de Vialidad, se pagarán los siguientes importes:
 - I. Perforación para reparación y conexión domiciliaria sin cruce de calle o con cruce por tunelera 50,00
 - II. Conexión domiciliaria con cruce a cielo abierto 100,00
 - III. Loteos rurales o urbanos, divisiones por régimen de la Ley N° 13.512 190.00
 - IV. Estaciones de servicio, hoteles, supermercados, centros comerciales, etc. 390,00
 - V. Por cada puente, alcantarilla, cruces de agua de riego con alcantarilla 60.00
 - VI. Por cada fijación de cartel 75,00
 - VII. Por certificación de boleto de transferencia, certificación de pozos y de mensura 5.00
 - VIII. Por tendido de redes o de servicios eléctricos, telefónicos, obras cloacales de agua, gas o similares, de hasta 3 km. de longitud

390,00

Por cada Km. subsiguiente 50,00

IX. Por cada copia heliográfica

Medidas:

0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 3,00 / m2 0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m. 6,00 / m2

Ploteo:

Medidas:

0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m. 15,00/ m2



0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	30,00 / m2
Papel opaco blanco:	
0,30 m x 1,00 m y hasta 0,50 m x 1,00 m.	12,00/ m2
0,50 m x 1,00 m y hasta 1,00 m x 1,00 m.	24,00 / m2
Informes técnicos a través de diskettes:	15,00

X. Por cada permiso de carga de dimensiones excepcionales 10,00

DIRECCION DE HIDRAULICA

Art. 49- Por los permisos de carácter precario y transitorio por la colocación de carteles de propaganda en cauces aluvionales públicos y por los siguientes servicios:

I. PERMISOS

- 1. PRIMERA CATEGORIA: Los ubicados dentro de las siguientes zonas: Cauces Aluvionales Frías, Ciruelo, Maure, desde el Canal Cacique Guaymallén hasta calle Boulogne Sur Mer.
 - a) Carteles simples......180 por m2 x año x cara con publicidad
 - b) Carteles luminosos......220 por m2 x año x cara con publicidad
- 2. SEGUNDA CATEGORIA: Los cauces aluvionales no incluidos en la Primera Categoría:
 - a) Carteles simples.....145 por m2 x año x cara con publicidad
 - b) Carteles luminosos......175 por m2 x año x cara con publicidad

II. USO DE MAQUINARIAS

1.Tractor a cadena con pala topadora D8 N	285,00/ hora
Tractor a cadena con pala topadora D7 G	235,00 / hora
3. Cargadora frontal Astarsa 950	80,00 / hora
Retroexcavadora Poclain	55,00 / hora
Camión volcador Mercedes Benz	595,00 / dia
6. Camioneta Ford F 100	0,35 / Km.
7. Maquinista clase 8	54,00 / día
8. Ayudante de maquinista clase 6	43,50 / día
9. Chofer de camión clase 7	46,50 / día
10. Chofer de camioneta clase 5	45,50 / día

DIRECCION DE SANEAMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 50- Por los servicios siguientes:



ı	DERE	CHO	DE I	NSCR	IDCION
			1 /I I	14.71.75	

II. TASA AMBIENTAL ANUAL

M= coef. fijado anualmente por la Autoridad de Aplicación que considera costos de servicios de control y fiscalización

R= índice calificador de cada emprendimiento

 $R=(Z+A) \times C \times D$

Z= coef.zonal

A= coef.invers.pp. a la calidad de gestión ambiental de la empresa.

C= coef.determinado por las características del tipo de empresa instalada.

D= coef. que tiene en cuenta la dimensión y magnitud de la actividad o empresa en función de su personal, potencia inst. y sup. cubierta.

Posee reconsideración de la T.E.F cuando supere el 1% de la utilidad presunta promedio.

T.E.F. mínima de 120.00 para OPERADORES y 50.00 para GENERADORES.

III . REGISTRO DE EMPRESAS DE DESINFECCION Constancia de Habilitación anual

150,00

IV.TASA AMBIENTAL ANUAL POR FISCALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONTROL PERMANENTE DE LA ACTIVIDAD PETROLERA (LEY 5961 Y DECRETO N° 437/93)

FORMULA POLINOMICA DE APLICACION PARA LA PRORRATA CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS EMPRESAS PETROLERAS.

Pi= Producción petrolera anual, del año anterior, del área i, medida en m3 de petróleo, según lo declarado al Departamento de Hidrocarburos, Provincia de Mendoza.

Ai= Superficie del área petrolera, medida en ha, de acuerdo a decisión administrativa de concesión del área, según Secretaría de Energía de la Nación.



Di= Distancia desde la base principal de operaciones en el área petrolera hasta el km cero de la Ciudad de Mendoza, para los yacimientos de la zona norte de Mendoza; y hasta la Ciudad de Malargüe para los yacimientos de la zona sur.

$$\%Pi = \frac{Pi}{\sum Pi}$$

$$\%Ai = \frac{Ai}{\sum Ai}$$

$$\%Di = \frac{Di}{\sum Di}$$

$$\% Ii = \frac{\% Pi + \% Ai + \% Di}{3}$$

$$\% I = Porcentaje a aplicar al costo total$$

$$Precio i/o arancel i = COSTO TOTAL x % Ii$$

V. MULTAS

- 1. Para operadores y generadores de residuos peligrosos desde 15.000.00 hasta 1.500.000.00
- 2. Para empresas concesionarias y/u operadoras de áreas petroleras: desde 3.000.00 a 60.000.00

DIRECCION DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL Y DESARROLLO URBANO

Art. 51- Por los servicios siguientes:

I. Carta verde: Biblioteca Cartográfica Digital e Información Ambiental

 Información según tipo de salida a) Formato Gráfico (JPG - WMF) 	
Sin imagen	3,00
Con imagen	6,00
b) Formato papel (sin imagen satelital)	
A4	4,00
A3	4,50
A2	5,50
A1	7,50
A0	11,50
c) Formato Papel (con imagen satelital)	
A4	4,50
Δ3	6.50



۸ ၁

Honorable Legislatura Provincia de Mendoza

0 50

AZ	0,50
A1	13,50
A0	23,50
2. Trabajos especiales por encargo	
a) Para alumnos de escuelas y universido 5,00	dades (*)
b) Para organismos dependientes del G 10,00	obierno (*)
c) Para clientes particulares externos al 20,00	Gobierno (*)
d) Para clientes provenientes de empres 30,00	sas (*)
e) Para consultoras (*) 50,00	
(*) Por nivel de Información.	

DIRECCION DE ADMINISTRACION DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS ESTACION SISMOLOGICA MENDOZA

- **Art. 52-** Por los servicios prestados por la Estación Sismológica de Mendoza se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:
 - 1. Por la recopilación y elaboración de datos sísmicos según se detalla:

Fecha

HOA Hora de registro sísmico en la Estación

Coordenadas geográficas en Latitud y Longitud

H (km) Profundidad de foco

Magnitudes:

Mb. Evaluadas según ondas internas

Ms. Evaluadas según ondas superficiales

- Md. Evaluadas según duración emitidas por el Instituto Sismológico de Chile.
- D1 (km) Distancia epicentral.
- D2 (km) Distancia hipocentral
- Vp/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda P (primaria)
- Vs/ (km/s) Velocidad de propagación promedio de la onda S (secundaria).
- E1 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a mb., evaluada por expresiones empíricas.
- E3 (Joule) Energía liberada en el foco de acuerdo a ms, evaluada por expresiones empíricas.
- Amx (% g) Aceleración máxima del suelo, en función de la magnitud mb. ó md y de la distancia hipocentral de acuerdo a expresiones empíricas.



a) Para eventos sísmicos de intensidades en Mercalli d	de III o superiores
Canon por año recopilado	55,00

b) Para eventos sísmicos a partir de intensidades de I y superiores en la escala Mercalli

Canon por año recopilado 75,00

c) Para eventos sísmicos sin tener en cuenta intensidades Canon por año recopilado..... 100,00

2. Ubicación epicentral en mapa de la región con o sin selección por profundidad, magnitud u otro parámetro

Canon por año ubicado.....

3. Boletines y estudios relacionados con la sismicidad de la región, el valor establecerá mediante resolución fundada del Director de Administración de Contratos y Obras Públicas, a sugerencia de la Estación Sismológica de Mendoza.

UNIDAD DE EVALUACIONES AMBIENTALES

Art. 53-Por los servicios prestados por la UNIDAD DE EVALUACIONES ESPECIALES se deberán abonar las siguientes tasas retributivas:

> I . Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley N° 5.961 -Decretos Nos. 437/93 y 219/94).

Por el inicio y tramitación de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, de Proyectos de Obras y Actividades que realicen los proponentes en el ámbito de la Subsecretaría de Medio Ambiente o Direcciones bajo su jurisdicción, de acuerdo a la documentación inicial que requiera la autoridad de aplicación según se indica a continuación:

Aviso de Proyectos 200.00 Manifestación General de Impacto Ambiental...... 500,00 Informe de partida 200,00

II . Registro de Consultores Res. N° 22/95 MAU y V:

Por Inscripción en el Registro de Consultores :

a) Universidades y Centros de Investigación 50.00 b) Profesionales 100,00 c) Personas Jurídicas 200.00

Por actualización de datos y Certificaciones:

a) Actualización de datos 25,00 b) Extensión de certificado 10,00

III. Multas de acuerdo al Artículo 39 de la Ley N° 5961 de 1000,00 a 20000,00

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y SALUD



UNIDAD COORDINADORA DE PROGRAMAS DE COOPERATIVAS Y MUTUALES

Art. 54-	Por los servicios que presta U.C.P. (Unidad Coordinadora de P Cooperativas y Mutuales)	rogramas de
	I. Trámite de denuncia de pérdida de libros (por libro)	20,00
	II. Inicio trámite de denuncia	10,00
	III. Asamblea ordinaria convocada en término	10.00
	IV. Asamblea ordinaria convocada fuera de término, hasta un o	
		40,00
	47 Ley N° 20337)	•
	V. Asamblea Extraordinaria	10.00
	VI. Pedidos de veedor hasta 100 km	40.00
	VII. Pedidos de veedor más de 100 km	80.00
	VIII. Trámites de reconocimiento de la personalidad jurí	dica de las
	Cooperativas y aprobación de sus estatutos sociales	20.00
	IX. Certificaciones	20,00
	X. Trámite de pedidos de modificaciones de estatutos	•
	•	50,00
	XI. Inscripción de sucursales y agencias de cooperativas	100,00
	XII. Por cada actuación administrativa que no exceda de 10 foja	•
	·	
	Por cada hoja adicional	variable
	XIII. Certificado de pago o exención	10.00
	XIV. Por recursos ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal Administ	rativo Fiscal
	• •	50.00
	XV. Por cada hoja de información estadística Ley 5537,	variable

PODER JUDICIAL

DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JUDICIAL DE LA PROVINCIA

- **Art. 55-** La tasa que corresponda por cada inscripción, rubricación o certificación que realice la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de la Provincia será la siguiente:

 - II. Por cada nota marginal que no tenga tratamiento específico, por toma de razón de inscripción definitiva de los títulos inscriptos provisoriamente 8.00



	1.	Por las inscripciones en la Sección Registro de la Propieda 1.a) Por cada transferencia:	d:	
		Hasta un valor de ocho mil (\$ 8.000) Entre ocho mil uno (\$ 8.001) y veinte mil (\$ 20.000). Entre veinte mil uno (\$20.001) y cuarenta mil (\$ 40.000) Más de cuarenta mil (\$ 40.000) 1.b) Por modificaciones, rectificaciones y demás notas	120,00	
		1.c) Por registraciones al solo efecto de PUBLICIDAE	,	CIA
		 1.d). Por inscripción de derechos personales (comp compra-venta, arrendamiento, etc.). Por inscripción de reales que no tengan tratamiento especial (usufruc habitación, etc.) y por boleto de compra-venta u otros con acceso registral, según lo prevea la legis fondo	romiso e derect to, uso s análog slación 25,00	hos o y jos,
2.	2.a	las inscripciones en la Sección Registro de Hipotecas, se tra) Por inscripciones, reinscripciones y ampliaciones de hipot Hasta un valor de pesos ocho mil (\$ 8.000) Entre pesos ocho mil (\$ 8.000) y quince mil (\$ 15.000) Más de pesos quince mil (\$ 15.000)		
	2.0	p) Por las liberaciones y cancelaciones parciales o totales: Hasta un valor de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200) Más de pesos dos mil doscientos (\$ 2.200)	25,00 5,00	de
3.	3.a	las inscripciones en el Registro de Comercio, se tributará: a) Por inscripción de sociedades, sucursales, ampliaciones o modificaciones de contratos sociales Por inscripciones de comerciantes, agentes de comercio, h de edad y venta de negocios, como también sus modificaci cancelaciones y por cancelación y disolución de sociedade	130,00 abilitaciones y	•
	3.0	c)Por inscripción de designación de miembros de directorio, nombramientos de síndicos y liquidadores	•	s y



- 4. Por inscripción en el Registro de Mandatos, se tributará:

 - 4.d) Por Poder General amplísimo, sus sustituciones, revocatorias, ampliaciones, modificaciones y consentimiento conyugal, en el caso que corresponda y por asentimiento general anticipado 60,00
- Art. 56- En caso de existir excepción expresa a los derechos de registración previstos en el presente, el funcionario autorizante deberá dejar constancia de ello en el documento, individualizando la norma legal pertinente.
- Art. 57- Cuando por un mismo monto y documento se transfieran y/o hipotequen varios inmuebles, los derechos de registración se tributarán por cada una de las registraciones a efectuar tomándose como base el importe adjudicado a cada inmueble o el Avalúo Fiscal, el mayor.

SECCION II

TASAS JUDICIALES

Art. 58- La Tasa Única de Justicia establecida en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Fiscal se abonará con la alícuota del dos por ciento (2%), respetando el impuesto mínimo que se indica en la tabla siguiente:

MONTO DEL LITIGIO	IMP. MINIMO
Hasta \$ 500	8,00
desde \$ 501 a \$ 1.000	15,00
desde \$ 1.001 a \$ 2.000	30,00
Más de \$ 2.000	50.00



En los casos comprendidos en el artículo 298 inc. f) del Código Fiscal se establece un impuesto mínimo de pesos ochenta (\$80,00) siendo las alícuotas aplicables del 0,50% y del 1,00% a los Recursos de Apelación y Recursos Extraordinarios, respectivamente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al planteamiento de incidentes cuya tramitación debe realizarse de conformidad con el Artículo 93 del Código Procesal Civil, en cuyo caso se tributa un impuesto fijo de.. 24.00.

No corresponderá el pago de la presente tasa en los casos de incidentes planteados en audiencia.

Tasa Especial : En los procesos concursales la tasa será del setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%) y se aplicará sobre la base que define el Artículo 298 inc. d) del Código Fiscal, según sea la etapa del proceso a la que corresponda..

CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59En el Impuesto Inmobiliario, la notificación del avalúo anual correspondiente a cada parcela se considera realizada conforme los términos del Artículo 99 inc, i) del Código Fiscal, en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1 correspondiente al período fiscal 2005. Respecto a las modificaciones que se introduzcan en el Avalúo Fiscal vigente para el periodo fiscal 2005, la Dirección General de Rentas las comunicará puntualmente a los titulares de las parcelas correspondientes.

En el Impuesto a los Automotores, la Dirección comunicará el monto total del impuesto que grave anualmente el bien objeto del tributo en oportunidad de la comunicación de la cuota N° 1.

En todos los casos de modificación de avalúo para la liquidación de Impuesto Inmobiliario en los que el Artículo 147 del Código Fiscal ha establecido la vigencia a partir del primer día del mes siguiente deberá tratarse, para el año 2004, como vigentes a partir del 1 de enero del año 2005.



El Ministerio de Hacienda podrá otorgar la opción a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores para que cancelen íntegramente el tributo anual en oportunidad de poner al cobro la cuota N° 1 -año 2005-, el cual será considerado definitivo, excepto en los casos previstos en el Artículo 146 del Código Fiscal.

El pago del impuesto anual en cuotas, devengará el interés de financiación previsto en el Artículo 44 del Código Fiscal, calculado desde la fecha que se fije para el vencimiento de la opción de pago total.

- Art. 60- El Poder Ejecutivo podrá conceder descuentos a los contribuyentes de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, según se indica:
 - a) Hasta un quince por ciento (15%), para quienes cancelen en legal forma dichos impuestos más, en caso de corresponder;
 - b) Hasta un cinco por ciento (5%), para quienes opten por el pago de sus impuestos a través del sistema de débito automático.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para acceder a los beneficios mencionados. Esta disposición no comprenderá a contribuyentes acogidos a regímenes de promoción.

En caso de improcedencia en el uso del beneficio corresponderá el ingreso de las sumas dejadas de oblar, con más accesorios y multas pertinentes.

- Art. 61Los impuestos Inmobiliario y a los Automotores quedan fijados al 1 de enero del 2005, de conformidad a lo previsto en los Artículos 2° y 10 de la presente ley. Los anticipos, las cuotas y las fechas de vencimiento correspondientes a los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, serán establecidas por la Dirección General de Rentas.
- Art. 62- A efectos de determinar el valor actual de los créditos cedidos según lo dispuesto por el Artículo 10 inciso h) del Código Fiscal, la tasa de descuento aplicable se establece hasta en un quince por ciento (15%) anual.
- Art. 63El Poder Ejecutivo autorizará a entidades especializadas la intervención y registración de los actos, contratos u operaciones de compra-venta, elaboración y/o conservación de vinos, mostos, uvas, frutas y hortalizas, estableciendo su retribución en función a la afectación del recurso previsto en el Artículo 17 inciso III de la presente ley, en la proporción que fije el Poder Ejecutivo.



- Art. 64Facúltase a la Dirección General de Rentas a otorgar la baja del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando por cada período fiscal haya devengado impuesto por un importe de hasta PESOS DOSCIENTOS CUARENTA (\$ 240), y a condonar la deuda que registre el contribuyente cuando la misma no supere el importe precedentemente indicado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes: a) la fecha de la baja municipal sea anterior al 1 de enero del 2005, y b) el trámite de la respectiva petición ante la Dirección General de Rentas se inicie con anterioridad al 1 de julio del 2005.
- **Art. 65-** Introdúcense al Código Fiscal las modificaciones siguientes:
 - 1. Sustitúyese del Artículo 10, el inciso i) por: "i) Aplicar a las deudas tributarias y no tributarias a cargo de la Dirección General de Rentas vencidas al 30 de diciembre de 2003, cuando el pago se efectúe al contado o hasta en doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés resarcitorio prevista en el Artículo 55 de este Código y, cuando corresponda el diez por ciento (10%) en concepto de las multas previstas en los artículos 57 y 61 del presente. A tal efecto deberán tener regularizada las obligaciones vencidas al 31/12/04.
 - Para los contribuyentes que se encuentren al día con las obligaciones vencidas a partir del 01 de enero de 2005 la reducción de intereses prevista en el párrafo precedente será del sesenta y cinco por ciento (65%)."
 - 2. Incorpórase como último párrafo del Artículo 12 : "Sin perjuicio de ello, durante el transcurso del año 2005 se deberá implementar un sistema permanente de información vía internet relacionado con los contribuyentes morosos de los distintos impuestos que tiene a su cargo la Dirección General de Rentas, conforme lo fije la reglamentación."
 - 3. Incorpórase como Artículo 27 inciso c): "c) En todos los casos en que el Poder Ejecutivo o cualquier dependencia del Estado disponga la entrega de subsidios a entidades civiles o comerciales por montos superiores a pesos un mil (\$1.000), previo a hacer efectivo el mismo, deberá el beneficiario acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha del otorgamiento mediante certificado expedido por la Dirección General de Rentas, respecto a todos los tributos cuya recaudación se encuentre a su cargo. La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado."



4. Sustitúyese el Artículo 147 por: "Artículo 147: En caso de división o fraccionamiento de inmuebles correspondientes a los planes de operaciones puestas en funcionamiento por entidades cooperativas de vivienda, Banco Hipotecario Nacional y/o Banco Hipotecario S.A., ex Banco de Previsión Social S.A., Banco de la Nación Argentina, Instituto Provincial de la Vivienda y regularización de loteos clandestinos, la deuda por impuesto que exista en el padrón matriz deberá ser cancelada por el titular del matriz.

En subsidio, conforme lo disponga la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas, la deuda del matriz se distribuirá proporcionalmente al Avalúo Fiscal asignado a cada parcela, liquidándose el impuesto en un solo débito a la fecha de rige de la nueva parcela.

El nuevo avalúo correspondiente a cada parcela regirá para los débitos puestos al cobro con posterioridad a la división o fraccionamiento.

La Dirección Provincial de Catastro no podrá aprobar planos de división, unificación o fraccionamiento de inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen.

En los restantes casos de división o fraccionamiento de inmuebles, el impuesto se determinará sobre la base del avalúo que se atribuya a cada fracción o lote en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual, habiéndose cumplido todas las exigencias de la Ley de Loteos, ésta autorice a iniciar la enajenación de Lotes. En caso de que se produzca la transferencia del bien o de alguna de sus partes, el nuevo avalúo regirá para los débitos que sean puestos al cobro con posterioridad a dicha transferencia.

Toda parcela edificada o no, inclusive las unidades en condiciones de ser sometidas al régimen de propiedad horizontal, se encuentren habilitadas por la autoridad municipal que corresponda o en condiciones de habitabilidad o de ser utilizadas económicamente, podrán ser empadronadas de oficio al sólo efecto tributario por la Dirección Provincial de Catastro. El impuesto de cada unidad o parcela se determinará sobre la base del avalúo que se asigne a cada parcela o unidad en que se divida el bien, a partir del primer día del mes siguiente al de su empadronamiento.

Exclúyase de la base para la determinación del avalúo a las parcelas cuyo destino sea exclusivamente pasaje o callejón comunero de indivisión forzosa anexo a propiedades individuales, identificados con nomenclatura catastral y padrón propios, cuando no excedan CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (400 m2) de superficie, ni PESOS SETENTA (\$ 70,00) el valor unitario de la tierra.

Cuando por su extensión o valor unitario de la tierra la parcela destinada exclusivamente a pasajes o callejón comunero de indivisión forzosa,



anexo a propiedades individuales, identificadas con nomenclatura catastral y padrón propios; el avalúo resultante será prorrateado entre las parcelas a las que sirva de acceso, en función al porcentaje jurídico de condominio que le corresponde."

- 5. Incorpórase al Artículo 148 como cuarto párrafo lo siguiente: "El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble."
- 6. Sustitúyese el Artículo 171 por : "Artículo 171: Para las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional de Entidades Financieras Nº 21.526 la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo."
- 7. Sustitúyese del Artículo 185 el inciso w) por : "w) El transporte internacional efectuado por empresas constituidas en el país."
- 8. Sustitúyese el Artículo 258 por: "Art. 258: Son responsables directos del pago del tributo quienes figuren como titulares del dominio en los registros de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor y Registros Prendarios por el impuesto devengado durante la vigencia de dicha titularidad y con anterioridad.

En caso de inscripción de transferencia, el adquirente del automotor se constituirá en solidariamente responsable con el vendedor, por las deudas del impuesto al automotor existentes al momento de la inscripción.

Son responsables solidarios del pago del tributo, actualización, recargo y sanciones que pudieren corresponder con los titulares de los dominios, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto que en razón de operaciones realizadas los tengan en su poder por cualquier motivo (comprador, consignatario, revendedor, etc.), quedando a salvo el derecho de los mismos a repetir contra los deudores por quienes hubieren pagado.

Por las inscripciones a nombres de agencias, concesionarios o intermediarios de automotores que opten por el uso de la franquicia establecida por la Dirección General de Rentas, no abonarán las cuotas que venzan en los primeros noventa (90) días corridos a partir de la fecha de la inscripción registral. No transferido el automotor o vencido el plazo indicado precedentemente, el que sea anterior, las restantes cuotas del período fiscal, se devengará, al que resulte titular registral del automotor."



9. Sustitúyese el Artículo 262 por: "Artículo 262: En el caso de incorporación de unidades 0 km al parque móvil radicado en la Provincia, el titular de las mismas deberá efectuar la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor correspondiente. El impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de adquisición, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de factura extendida por la concesionaria o fábrica en su caso. Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras. El año de modelo de la unidad 0 km. será el que conste en el certificado de fábrica respectivo.

Cuando las incorporaciones al parque móvil se originen por un cambio en la radicación del vehículo, deberá acompañarse la documentación que a tal efecto establezca la reglamentación.

Queda exento el pago del impuesto correspondiente al año fiscal en que ocurra el cambio de radicación, para el titular que realice la misma y siempre que dicha titularidad registre una antigüedad superior a un año, computada a la fecha de su tramitación. El bien automotor radicado comenzará a tributar en la Provincia de Mendoza a partir del 1 de Enero del año siguiente al de radicación.

En los casos no previstos en el párrafo anterior, el impuesto deberá ser abonado dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha en que se produce el cambio de radicación, en función del tiempo que reste para la finalización del año fiscal, contándose en dicho plazo por meses enteros a partir de la fecha en que se produzca dicha radicación en esta jurisdicción.

Cuando no se hubiere dictado la Ley Impositiva aplicable a ese ejercicio fiscal, se tributará el mismo importe del año anterior, sujeto a reajuste.

Si se dispusiere que el impuesto se abone en cuotas, la Dirección General de Rentas establecerá la forma de pago en las situaciones previstas en el presente artículo.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real, o en su caso legal, en la Provincia de Mendoza, que tengan radicados los mismos en otras provincias en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en esta Provincia, y en un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley, dando cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al impuesto no tributado en Mendoza por el vehículo en cuestión. Facúltase a la Dirección General de Rentas a reglamentar la aplicación de dicha sanción. Será de aplicación para su sustanciación lo



dispuesto en los artículos 77 y siguientes del Título III del presente Código Fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a publicar vía internet la nómina de propietarios al que se hace referencia en el presente artículo."

- 10. Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 284 por el siguiente: "El impuesto se calculará sobre el valor de los premios, estando su pago a cargo del organizador u organizadores de los mismos. En aquellos concursos, certámenes, sorteos o eventos cuyo ámbito geográfico de realización sea solamente la Provincia de Mendoza, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios a adjudicar, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la realización de los mismos. En los concursos, certámenes, sorteos o eventos cuvo ámbito geográfico de realización sea en varias provincias, siempre que establecimientos en todas ellas, el impuesto se calculará sobre el valor de los premios adjudicados en Mendoza, debiendo acreditarse el pago del tributo previo a la entrega de los mismos."
- 11. Sustitúyese el inciso c) del Artículo 292 por el siguiente: "c) Para las inscripciones ante la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial el pago debe acreditarse en oportunidad de iniciarse el trámite."
- 12. Incorpórase como inc.h), del Artículo 298 el siguiente: "h) En los casos de los juicios tramitados con el Beneficio de Litigar sin Gastos la base imponible la constituye el monto de la sentencia o de la transacción judicial."
- 13. Sustitúyese del Artículo 299 el inc. c) por el siguiente : "c) En los casos previstos en el inciso d) del Artículo 298, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de quedar firme la homologación del acuerdo preventivo o previo a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

Firme la resolución homologatoria, deberá el Tribunal remitir todas las piezas judiciales principales, a la Dirección General de Rentas a fin de la liquidación del Tributo; la misma deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la recepción de los expedientes y el mismo Tribunal se encargará de su retiro en un plazo no mayor a quince (15) días, a fin de que los interesados den cumplimiento a la obligación en el tiempo señalado -treinta (30) días de quedar firme la homologación del acuerdo-. En caso que se produzca la quiebra indirecta, la tasa deberá abonarse en forma previa a efectuar cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de los bienes.

En caso de desistimiento voluntario o avenimiento, al formularse el pedido. Si se pusiere fin al procedimiento mediante conclusión por



desistimiento de oficio o la clausura de éste, la resolución judicial deberá disponer el pago previo del tributo como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones. Cuando el proceso concursal se hubiera promovido por acreedores, la tasa se abonará al formularse la petición."

14. Sustitúyese el Artículo 302 por: "Artículo 302 : No podrá darse tramite a ninguna presentación ante los organismos judiciales de la Provincia, sin el pago de la tasa de justicia en las oportunidades establecidas en el Artículo 299.

En caso de incumplimiento, el Tribunal no dará tramite al proceso hasta tanto sea satisfecha la obligación tributaria. Pasados treinta (30) días hábiles judiciales sin acreditar el pago total de la tasa de justicia o el inicio del trámite mencionado en el Artículo 305 inc.d) se procederá al desglose de la presentación realizada teniéndola como si nunca hubiese sido presentada. Cuando la referida tasa deba abonarse total o parcialmente con posterioridad al comienzo del proceso, la resolución judicial correspondiente deberá disponer el pago del tributo como requisito previo para el cumplimiento de sus disposiciones.

El Secretario, Juez o Presidente del Tribunal que dieron curso a las actuaciones sin que se hubiere cumplido el pago de la tasa de justicia, o no incluyeren en su decisión la exigencia mencionada, según corresponda, serán solidariamente responsables, en su caso, del pago del tributo omitido y de la multa que prevé el artículo siguiente".

- 15. Sustitúyase el inciso a) del Artículo 305 por el siguiente : "a) Las de cualquier naturaleza iniciada por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones y organismos descentralizados, salvo cuando la parte contraria sea condenada en costas, en cuyo caso estará a su cargo. La exención dispuesta en este inciso no alcanza a las empresas y sociedades del Estado, incluso instituciones financieras".
- 16. Sustitúyase el Artículo 318 por el siguiente: "Artículo 318: El Poder Ejecutivo podrá, a través del organismo recaudador, ordenar por resolución la publicación de las sanciones que haya aplicado, así como la nómina de los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones no ingresados oportunamente. Además, establecer un sistema de retención de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, miembro del Poder Legislativo o del Poder Judicial, o miembro de los demás órganos constitucionales –extrapoder- o de otros organismos creados por ley, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones. Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores



antes de proceder al cobro previsto precedentemente. Invítase a los Municipios a adherir al presente artículo."

- Art. 66Condónanse las multas e intereses resarcitorios a las Municipalidades y Reparticiones Centralizadas o Descentralizadas del Gobierno de la Provincia de Mendoza que hayan incurrido en infracción con motivo de su actuación como agente de retención de impuestos y/o tasas, facultadas o no para ello, en tanto el tributo esté ingresado o se ingrese hasta sesenta (60) días posteriores a la fecha de publicación de la presente En el caso de las Municipalidades el benficio precedente queda sujeto a condición de reciprocidad con el Poder Ejecutivo.
- Art. 67En los casos de proyectos de innovaciones tecnológicas no desarrolladas en la Provincia o de instalación de emprendimientos de inversión tecnológica en áreas de desarrollo, previa autorización y categorización de los mismos por el Ministerio de Economía conforme lo establezca la reglamentación que al efecto se dicte, se otorgará al titular de los mismos, persona física o jurídica, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos los beneficios siguientes:
 - 1. Un crédito fiscal, respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos por el término de cinco (5) años o hasta cubrir el monto de la inversión efectivamente realizada, el hecho que sea anterior. El crédito fiscal podrá utilizarse, anualmente, por un monto equivalente de hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo por la o las actividades que realice, y
 - 2. Un crédito fiscal, por el término de cinco (5) años, consistente en el DIEZ POR CIENTO (10%) del monto bruto de las remuneraciones pagadas al personal en relación de dependencia afectado al emprendimiento que se trate. El crédito fiscal podrá utilizarse con respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el titular del proyecto como sujeto pasivo del tributo, por la o las actividades económicas que ejercite.

Los créditos mencionados en los puntos 1 y 2 del párrafo anterior serán utilizados por el titular revistiendo los mismos el carácter de intransferibles.

El Ministerio de Economía, en cada caso, establecerá los beneficios y la graduación de los mismos, según corresponda.

Se invita a los municipios de la Provincia a adherir a este artículo y a aplicar similar criterio, respecto a las tasas municipales.



- Art. 68
 Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que inicien a partir del 1 de enero de 2005, la construcción de obra nueva sobre inmueble propio, en forma directa o a través de terceros, exclusivamente cuando la misma se destine a la explotación de alguna actividad económica, podrán acceder a los beneficios que se indican:
 - Un crédito fiscal equivalente a la inversión total que corresponda por las mejoras, excluído el Impuesto al Valor Agregado cuando se refiera a un sujeto de derecho del mismo.

La utilización del crédito fiscal podrá efectuarse hasta en diez (10) años, computados desde el inicio de la construcción.

El crédito fiscal, únicamente, podrá aplicarse como pago a cuenta de hasta el diez por Ciento (10%) del monto total y mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que devengue el desarrollo de una o más actividades, cualesquiera ellas sean, por las que resulte sujeto pasivo el titular de la obra en construcción.

Para hacer uso de este beneficio, el titular de la obra de construcción, y contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá presentar, en carácter de declaración jurada, la denuncia de iniciación de la misma, con constancia emitida por la Municipalidad en cuyo ejido se ubique, detallando: nombre y apellido o razón social, CUIT, Código/s de Actividad comprendidas en el objeto del impuesto, domicilio legal y fiscal, ubicación de la obra, características, superficie cubierta, plazo de ejecución, destino, monto total estimado de la inversión en las mejoras -excluído el IVA-; y deberán presentar a efectos de dar conformidad al monto total presupuestado con la envergadura de la obra, dictamen técnico de un profesional idóneo, certificado por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente.

2. La exención de pago del Impuesto Inmobiliario por el período fiscal en el cual se inicie la construcción de la obra nueva, cuando el terreno sobre el cual se asiente dicha mejora, se refiera a un bien inmueble comprendido en la categoría de terreno baldío, conforme a las disposiciones de la Ley de Avalúo correspondiente, y bajo condición de concluirse la misma en un plazo máximo de dos (2) años. En caso contrario, quedará sin efecto la exención de pago indicada, correspondiendo su cancelación más los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento original.

Los créditos mencionados en los puntos 1 y 2 del párrafo anterior serán utilizados por el titular revistiendo los mismos el carácter de intransferibles.



Ambos beneficios operarán bajo condición que el contribuyente no registre deuda por los impuestos Inmobiliario, Automotores y sobre los Ingresos Brutos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2004, y tenga regularizada la deuda que por dichos impuestos registre respecto a los períodos fiscales anteriores al año 2004.

La solicitud del beneficio correspondiente al Ejercicio 2005, podrá ser presentada en la Dirección General de Rentas hasta el día 30 de junio de 2006.

- Art. 69Autorízase al Poder Ejecutivo para aceptar la cancelación de impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, con títulos valores Ley N° 6482 -Bono Aconcagua- a su valor técnico del día de la emisión de la deuda, incluso intereses, multas y demás accesorios, cuyos vencimientos hubiesen operado hasta el 31de diciembre del año 2002, en un porcentaje no mayor al cincuenta por ciento (50%) de los conceptos adeudados.
- Art. 70- Encomiéndase al Poder Ejecutivo elaborar un texto ordenado del Código Fiscal de la Provincia que incluya las modificaciones introducidas al mismo y los títulos que estime conveniente para una adecuada sistematización legislativa, y posteriormente remitir a la H. Legislatura Provincial para su aprobación.
- Art. 71- Suspéndase durante el Ejercicio 2005 la aplicación del inc. b) del Art.12 de la Ley N° 5349. Aplíquese durante el Ejercicio Fiscal 2005 como Inc.b) el siguiente: "b): el cinco décimo por ciento (0,5%) de la recaudación total del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Art. 72Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no perderán el beneficio dispuesto por el Artículo 185 inciso x) del Código Fiscal, modificado por la Ley N° 7086, Artículo 64, punto 7, por los años 2001, 2002, 2003, 2004 y siguientes, en el caso que la deuda que registren por el ejercicio a que se refiere la exención sea inferior al diez por ciento (10%) del total de impuestos que por todo concepto debió oblar en el año de que se trate; siempre y cuando regularicen dicha deuda dentro de los treinta (30) días de notificado el requerimiento de pago que deberá efectuar la Dirección General de Rentas.

La Dirección General de Rentas establecerá el procedimiento para cumplir con lo dispuesto precedentemente incluyendo para la base del cálculo el impuesto para los Ingresos Brutos que hubiese tenido que ingresar por la pérdida del beneficio.



Respecto a los períodos 1994/1995/1996/1997 y 1998 no perderán el beneficio citado en los párrafo precedentes en la medida que regularicen su situación antes del 30 de junio de 2005.

- **Art. 73-** Las disposiciones generales que no tengan prevista una vigencia especial, rigen según lo dispone el artículo 2 del Código Fiscal.
- Art. 74- Quedan condonados los importes de las cuotas impagas correspondientes a los planes de pagos concedidos conforme a los términos de la Ley Nº 6253, sus modificaciones y demás normas complementarias.
- Art. 75- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar créditos fiscales o diferimientos impositivos en proyectos de inversión o emprendimientos relacionados con instalaciones y fabricación de malla antigranizo, considerando dicho emprendimiento de interés público y social.
 El Poder Ejecutivo deberá comunicar a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto de ambas Cámaras Legislativas los proyectos evaluados.
- Art. 76Los productores agropecuarios que estén en situación de emergencia o desastre, de acuerdo a las disposiciones vigentes, durante el período que no estén en funcionamiento el Seguro Agrícola o la lucha activa antigranizo con aviones, gozarán de los siguientes beneficios:
 - a) Exención Impuesto Automotor del CIEN POR CIENTO (100%) cuando justifiquen situación de desastre y por los vehículos afectados a la explotación.
 - b) Exención Impuesto Automotor del CIENCUENTA POR CIENTO (50%) cuando justifiquen situación de Emergencia y por los vehículos afectados a la explotación.
- **Art. 77-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE AL PROVINCIA DE MENDOZA, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.



H. LEGISLATURA DE MENDOZA REGISTRADA

Bajo el N° **7321**

Dr. JUAN CARLOS JALIFF Vicegobernador Presidente H. Senado

> Dr. LUIS A. PETRI Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores



DETALLE REFERENCIAS DE LA PLANILLA ANALITICA ANEXA AL ART. 3

- (1) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal.
- (2) Ingresos provenientes de la venta directa a consumidor final de: azúcar y harina para consumo doméstico, leche fluída o en polvo - entera o descremada, sin aditivos, para consumidor final - , carnes bovinas, ovinas, pollos, gallinas y pescados - excluídos chacinados-, pan, huevos, yerba mate, aceite y grasas comestibles, frutas, verduras, legumbres, hortalizas, estas últimas en estado natural. Esta actividad está gravada a la alícuota del dos por ciento (2%).
- (3) Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
- (4) Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
- (5) Exención en las condiciones previstas en el artículo 185, inc. x) del Código Fiscal para los casos que se detallan:
 - a) Actividades desarrolladas bajo este código únicamente las realizadas por Empresas de Viajes y Turismo (Art. 4, inc. a) Decreto N° 2182/72), en cuanto a los servicios que se presten en la Provincia de Mendoza (operadores receptivos).
 - b) Excursiones organizadas dentro de la Provincia por empresas registradas como servicios turísticos dentro de la Ley de Tránsito y Trar organizadas por empresas foráneas dentro de Mendo atribuibles a la Provincia.
 - c) La organización de Congresos y Convenciones a realizarse en la Provincia de Mendoza.
 - El tributo de referencia que corresponda ingresar será destinado al Fondo de Promoción Turística (Ley Nº 5349).
- (6) Cuando se trate de Ventas a Consumidor Final para las actividades que se indican, corresponde aplicar las alícuotas siguientes:

Código de Actividad	Alícuota
311715	2,00 %
313424	2,00 %

(7) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. x) del Código Fiscal, (incluye el terreno y la construcción de viviendas sobre inmuebles propios y/o de terceros destinadas a la venta a consumidor final).



- (8) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. x) del Código Fiscal (la exención no comprende las refacciones y reparaciones).
- (9) Exención en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. x) del Código Fiscal.
- (10) Esta alícuota se aplica también a la venta de comidas y bebidas efectuadas en el establecimiento.
- (11) Actividad exenta en las condiciones previstas en el Artículo 185, inc. w) del Código Fiscal.
- (12) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 189 cuando se trate del embotellado de aguas naturales, minerales, de manantial, mineralizadas y/o gasificadas, y/o de mesa en establecimientos ubicados en la Provincia de Mendoza, corresponde aplicar la alícuota del Uno con Cinco Décimos por ciento (1,5%) sobre los ingresos provenientes de tales productos exclusivamente. La distribución de estos ingresos tributarios que se obtengan por este concepto se realizará entre la Provincia y los Municipios productores, con idéntico concepto al vigente para la distribución de las regalías petroleras. De la masa restante el Catorce por ciento (14%) se coparticipará a todos los municipios formando parte de la masa primaria participable con una distribución secundaria conforme a la Ley de Coparticipación Municipal.
- (13) Para el código de actividad 711411 "TRANSPORTE DE CARGA / CORTA / MEDIA / LARGA DISTANCIA EXC. MUDANZA -", tributar el Uno con Setenta y Cinco Décimas por ciento (1.75%) cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente Ley, caso contrario la alícuota aplicable será del cuatro por ciento (4%).
- (14) Para el código de actividad 711225 "TRANSPORTE PASAJERO LARGA DISTANCIA POR CARRETERA", tributar el Uno con Setenta y Cinco Décimas por ciento (1.75%) cuando el contribuyente se encuentre al día con el pago y presentación de las declaraciones juradas mensuales, además de radicar en la Provincia de Mendoza todos los vehículos afectados al desarrollo de la actividad a cuyo efecto se otorga un plazo de seis (6) meses corridos computados desde la publicación de la presente Ley, caso contrario la alícuota aplicable será del cuatro por ciento (4%).



NOTA N° 785

Honorable Legisla Provincia de Men

Registrada
Bajo el Nº **7321**

MENDOZA, 28 de diciembre del año 2004.

Al Señor		
Gobernador	de la Prov	vincia
Ing. JULIO	CESAR C	LETO COBOS
S	//	

Me dirijo a Ud. al efecto de remitirle para su promulgación, el texto de la sanción dada por la Honorable Cámara de Diputados, en su carácter de cámara iniciadora, al proyecto de ley, estableciendo la Ley Impositiva para el ejercicio 2005, de fecha 09/12/04, e insistida por Resolución N° 1385 de esa H. Cámara, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución N° 860 de este H. Cuerpo, dictada en sesión de la fecha.

La referida sanción cuyo original se adjunta, ha sido registrada bajo el **N° 7321.**

Sin otro particular y adjuntando además fotocopias de las mencionadas Resoluciones, lo saludo con distinguida consideración.



Dr. LUIS ALFONSO PETRI Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores

H. CAMARA DE SENADORES MENDOZA Dr. JUAN CARLOS JALIFF Vicegobernador Presidente H. Senado



NOTA N° 786

Honorable Legislatura Provincia de Men

Registrada
Bajo el Nº **7321**

Mendoza, 28 de diciembre del año 2.004.

Α	a	
Н.	Cámara de Diputados	
S.	// F	₹

Me dirijo a V.H., con el fin de comunicarle que en sesión de la fecha, este H. Senado ha dictado la **Resolución N° 860**, disponiendo remitir al Poder Ejecutivo para su promulgación, el texto de la sanción dada por esa H. Cámara al Proyecto de Ley, estableciendo la Ley Impositiva para el ejercicio 2005.

La referida sanción ha quedado registrada bajo el Nº

7321.

Sin otro particular, saludo a V.H. con distinguida

consideración.



Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores

Dr. LUIS ALFONSO PETRI

H. CAMARA DE SENADORES MENDOZA Dr. JUAN CARLOS JALIFF Vicegobernador Presidente H. Senado



Honorable Legisla Provincia de Menc

Registrada
Bajo el Nº **7321**

TRATADO SOBRE TABLAS EN SESIÓN DE LA FECHA. NO CONTANDO CON LOS DOS TERCIOS NECESARIOS PARA INSISTIR EN LA SANCIÓN DADA POR ESTA H. CAMARA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 103 DE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTO RESOLUCIÓN Nº 860 QUE DISPONE REMITIR PARA SU PROMULGACIÓN LA SANCION DADA POR LA H.C. DE DIPUTADOS DE FECHA 09/12/04. LA SANCION HA QUEDADO REGISTRADA BAJO EL Nº 7321. SE COMUNICO POR NOTAS NOS. 785 y 786. ARCHIVESE.

SESIÓN DE TABLAS DEL DIA 28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2004.

Dr. LUIS ALFONSO PETRI Secretario Legislativo H. Cámara de Senadores